

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA DE DERECHO
DESARROLLO DE EXPEDIENTE

EL HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO – PARRICIDIO:

EXPEDIENTE: 2001 - 186

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTOR

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUILAR

LIMA, PERÚ
DICIEMBRE, 2017

Resumen

Es importante conocer el sistema procesal, que va a permitir el conocimiento de la verdad, el estudio Expediente Penal, permite al abogado presentar pruebas o medios de defensa sobre la culpabilidad, en el presente caso se analiza el Expediente 186 – 2001, por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado (Asesinato y Parricidio), ocurrido el 13 de Agosto de 2001 en el Departamento de Puno, Provincia del Collao-Ilave, en el que el Teniente Gobernador de Cangalli - Achatuyo, Ángel AROCUTIPA CHOQUE, hizo de conocimiento al personal de la Comisaría de Ilave, sobre el deceso por envenenamiento de Francisco AROCUTIPA MAMANI, por parte de su esposa María FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES, ocurrido el 12 de Agosto de 2001, en horas de la noche, en el inmueble del fallecido sito en el sector de Achatuyo-Ilave, al obtener la confesión de la esposa del occiso, quien reconoció la suministración de sustancia toxica proporcionada por Gregorio FLORES FLORES, aunado con el resultado de la necropsia de ley Causas de Muerte: “Muerte por envenenamiento por sustancia tóxica desconocida” el Ministerio publico denunció penalmente por los Delitos de Asesinato y parricidio y el Auto Apertorio de Instrucción, regulado art. 77° del Código de Procedimientos Penales, donde considera que habiéndose individualizado a los autores y no habiendo prescrito la acción penal, se resuelve abrir instrucción en vía de PROCESO ORDINARIO, en contra de los procesados, dictándose mandato de detención, posteriormente se dieron multiples diligencias y en consecuencia el colegiado FALLA condenando a Gregorio FLORES FLORES a Doce años de pena privativa de libertad como autor del Delito de Homicidio Calificado-Asesinato y condenando a María FLORES TICONA a diez años de pena privativa de libertad como autora del Delito de Homicidio Calificado-Asesinato en agravio de quien en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI. Así como condenaron a ambos sentenciados al pago solidario de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, y habiendo presentado los denunciados Recurso de Nulidad a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon en el FALLO, No haber nulidad en la sentencia recurrida, solo siendo corregido la tipificación del delito atendiendo al principio de especialidades que encuadra a su conducta dentro de la Norma Penal Vigente.

Abstract

It is important to know the procedural system, which will allow the knowledge of the truth, the Criminal Record study, allows the lawyer to present evidence or means of defense on the culpability, in the present case the File 186 - 2001 is analyzed, for the Crime Against Life the Body and Health Qualified Homicide (Murder and Parricide), which occurred on August 13, 2001 in the Department of Puno, Province of Collao-Ilave, in which the Lieutenant Governor of Cangalli - Achatuyo, Ángel AROCUTIPA CHOQUE, informed the personnel of the Police Station of Ilave, about the death by poisoning of Francisco AROCUTIPA MAMANI, on the part of his wife María FLORES TICONA and Gregorio FLORES FLORES, occurred on August 12, 2001, at night, in the property of the deceased located in the sector of Achatuyo-Ilave, when obtaining the confession of the wife of the deceased, who recognized the supply of toxic substance provided by Gregorio FLORES FLORES, joined with the result of the necropsy of the law Causes of Death: "Death by poisoning by unknown toxic substance" the Public Ministry filed a criminal complaint for the crimes of murder and parricide and the Auto Apertorio de Instrucción, regulated art. 77 ° of the Code of Criminal Procedures, where it considers that having identified the authors and not having prescribed the criminal action, it is resolved to open instruction through the ORDINARY PROCEDURE, against the defendants, issuing arrest warrant, then multiple steps were taken and consequently the collegiate FAILS condemning Gregorio Flores Flores to Twelve years of custodial sentence as author of the Crime of Murder-Assassination and condemning María FLORES TICONA to ten years of imprisonment as author of the Crime of Homicide - Murder in aggravation of who in life was Francisco AROCUTIPA MAMANI. Just as they sentenced both sentenced to the solidary payment of THREE THOUSAND NEW SOLES for Civil Reparation, and having filed the reported Nullity Remedy to the Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic declared in the FAILURE, Not to have nullity in the judgment appealed, only being corrected the typification of the crime attending to the principle of specialties that fits to its conduct within the Current Penal Norm.

Desarrollo de Expediente

Tabla de Contenidos

-	Resumen.....	02
-	Abstrac.....	03
-	Lista de Tablas.....	04
I.	Síntesis de la investigación policial	06
II.	Fotocopia de la Denuncia Fiscal.....	08
III.	Fotocopia del Auto apertorio	12
IV.	Síntesis de la Instructiva.....	16
V.	Principales Pruebas Actuadas.....	18
-	El Atestado Policial.	
-	Declaración instructiva de Gregorio FLORES y María FLORES	
-	Acta de Necropsia de Ley y Registro domiciliario.	
-	Antecedentes penales de los procesados.	
-	Declaración preventiva de los Herederos Legales.	
VI.	Fotocopias del.....	37
-	Dictamen Fiscal.	
-	Informe del Juez.	
-	Acusación Fiscal.	
-	Auto enjuiciamiento.	
VII.	Sumario del Juicio Oral.....	51
VIII.	Copia fotostática de la Sentencia de la Sala.....	55
IX.	Copia fotostática de la Sentencia de la Corte Suprema.....	60

X.	Jurisprudencia.....	65
XI.	Doctrina.....	66
XII.	Síntesis del Trámite Procesal.....	71
XIII.	Opinión Analítica del asunto Sub-Materia.....	74
XIV.	Importancia y Opinión.....	77
-	Apéndice.....	78:
	Elaboración de Referencias	78

EL HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO – PARRICIDIO:

EXPEDIENTE: 186 – 2001

I. SINTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL.

En la Provincia del Collao-Ilave, del Departamento de Puno el 13 de Agosto de 2001, el Teniente Gobernador de Cangalli - Achatuyo, Ángel AROCUTIPA CHOQUE, hizo de conocimiento al personal de la Comisaría de Ilave, SOT2 PNP Jesús FIGUEROA CÁRDENAS, sobre el deceso por envenenamiento de Francisco AROCUTIPA MAMANI, por parte de su esposa María FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES, ocurrido el 12 de Agosto de 2001, en horas de la noche, en el inmueble del fallecido sito en el sector de Achatuyo-Ilave.

Cabe precisar que durante la relación de María FLORES TICONA y el fallecido Francisco AROCUTIPA MAMANI, ha existido problemas de violencia familiar por celos hacia el tío de ella Gregorio FLORES FLORES, según documentos de conciliación que obra en la Gobernación de Ilave.

Los denunciados María FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES, han planificado terminar con la vida de Francisco AROCUTIPA MAMANI, al suministrarle sustancia toxica.

Según la necropsia, la muerte de Francisco AROCUTIPA MAMANI fue a consecuencia del envenenamiento por sustancia tóxica desconocida y esto ha sido manifestado por María FLORES TICONA, que Gregorio FLORES FLORES le entrego una pastilla, para luego diluirlo y darle de beber durante la cena.

Gregorio FLORES FLORES, niega las afirmaciones en su contra y refiere que lo están involucrando por envidia y por una deuda pendiente que le tiene su sobrina María FLORES TICONA por el importe de TRES MIL NUEVOS SOLES (S/.3,000).

Al conocer los hechos el hijo del fallecido, Antonio René AROCUTIPA FLORES, manifestó que sus padres siempre tenían problemas y que los vecinos de la comunidad sabían de las relación extramatrimonial que su madre mantenía con su tío Gregorio FLORES FLORES y debido a todo esto sindicó a su madre María FLORES TICONA y a Gregorio FLORES FLORES, como los responsables del envenenamiento y muerte a su padre Francisco AROCUTIPA MAMANI.

De lo señalado en la investigación policial, se tiene que María FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES, son sindicados como presuntos

autores del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Homicidio por Envenenamiento), en agravio de Francisco AROCUTIPA MAMANI.

SINTESIS DEL ATESTADO POLICIAL

El Atestado Policial presenta la información de una denuncia por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Homicidio por Envenenamiento) en agravio de Francisco AROCUTIPA MAMANI.

En la Información se señala que el Teniente Gobernador de Cangallí Achatuyo Ángel AROCUTIPA CHOQUE y René Antonio AROCUTIPA FLORES, hijo de Francisco AROCUTIPA MAMANI, ponen en conocimiento al personal de la Comisaria de llave, sobre lo sucedido el 12 de Agosto de 2001, Aprox. a horas 08:00 pm, fue victimado con veneno su señor padre Francisco AROCUTIPA MAMANI, por parte de su madre María FLORES TICONA y su tío Gregorio FLORES FLORES.

Se recepcionó la denuncia en contra de María FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES y a su vez se les formuló la notificación para su detención.

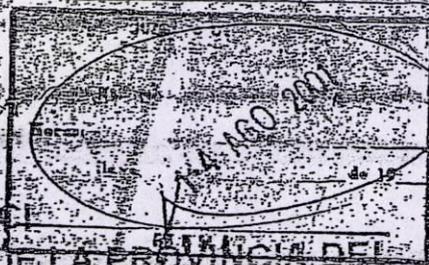
Se recepciono en sede policial la manifestación de Antonio René AROCUTIPA FLORES, hijo de fallecido Francisco AROCUTIPA MAMANI, a quien se le notificó para que concurra ante la autoridad judicial las veces que sea requerida su presencia.

En las diligencias solicitaron la participación del Representante del Ministerio Público, elaborando el Acta de Registro Domiciliario, Acta de Levantamiento del Cadáver, Acta de la Necropsia de Ley y Acta de Análisis de Muestras Gástricas y Utensilios encontrados, así como se solicitó los Antecedentes Policiales de los denunciados.

II. DENUNCIA FISCAL

El Fiscal, de conformidad al Art 159° de la Carta Magna y los Art 12°y 94° del Decreto Legislativo N°052 merituando el Atestado policial N° 95-C-ILAVE A-SID; procedió a formular denuncia penal, en contra de Gregorio FLORES FLORES, por la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO – ASESINATO; y contra María FLORES TICONA, por la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de PARRICIDIO, en agravio del que en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI.

DENUNCIA PENAL N° 154-01-MP-FPMCI
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DEL
COLLAO-LLAVE.



MAXIMO SEGUNDO PINO ALVAREZ Fiscal Provincial
(p) de la Provincia de El Collao, con domicilio Procesal en el Jr.
7 de Junio No. 230 segundo piso de esta ciudad, a Ud.
atentamente digo

Que de conformidad al Art. 159 de la Carta Magna los Art. 12 y
94 del Decreto Legislativo No. 52, merituando el atestado policial
Nro. 95-C-llave-AZ-SID, procedo a formular DENUNCIA PENAL en
contra de GREGORIO FLORES FLORES por la comisión del
Delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de
HOMICIDIO CALIFICADO-asesinato, en contra de MARIA FLORES
TICONA por la comisión de Delito contra la vida el cuerpo y la salud
en su modalidad de PARRICIDIO CON LA AGRAVANTE de
HOMICIDIO CALIFICADO-ASESINATO TODO EN agravio la que
en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI en basa a los
siguientes fundamentos

FUNDAMENTO DE HECHOS

De la investigación policial se desprende
que con fecha doce de agosto del año en curso, a horas ocho de la
noche aproximadamente en el interior del inmueble del agraviado
ubicado en la comunidad de Cangall Achatuyo, comprensión de la
Provincia de El Collao-llave, es donde la denunciada MARIA
FLORES TICONA en su condición DE CONYUGE del agraviado, le
dio en un pequeño plato de plástico deluido una sustancia toxica
desconocida para luego ser ingerido por el agraviado, no sin antes
haber sido entregado dicha sustancia toxica por el denunciado
GREGORIO FLORE FLORES, quien este esperaba en la parte
externa del inmueble antes referido, transcurrido unos veinte
minutos el agraviado se sintió mal y que se quejaba de dolor de
estomago, haciendo efecto a sustancia ingerida, al ver esta
situación, el hijo de la que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA
MAMANI, llamado ANTONIO AROCUTIPA FLORES, lo condujo al
hospital de apoyo de esta focalidad, lugar en que falleció a los
pocos minutos de su ingreso, para cometer estos hechos. los

denunciados han planificado, toda vez que entre ambos mantenían relaciones extramatrimoniales, siendo esto el móvil para cometer con sus propósitos y que la segunda de las denunciadas sostenía problemas con su conyuge agraviado sobre actos de Violencia Familiar en el Despacho de la Fiscalía Provincial de esta localidad, la gobernación, hechos que son corroborados de la propia manifestación policial de la denunciada MARIA FLORES TICONA, pese a la negativa del denunciado GREGORIO FLORE FLORES, para evadir su responsabilidad, hechos denunciados se encuentra acreditado con el acta de levantamiento de cadáver, acta de necropsia de Ley y demás actuados, los cuales deben ser investigados y esclarecidos en la vía Judicial.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Los actos ilícitos se encuentran tipificados y sancionados por los Artículos 107, 108, inciso cuarto del código Penal vigente.

PRUEBAS

De conformidad con lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo Nro. 052, como medio de prueba ofrezco el atestado policial Nro. 95-C-ILAVE-"A"-SID, en fojas 26 útiles, para que sea meritudo por su despacho.

Así como dentro de la investigación Judicial, se debe practicar las siguientes diligencias:

- 1.- Declaración preventiva de los herederos legales de la que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI.
- 2.- Declaración instructiva de los procesados.
- 3.- Inspección Judicial y reconstrucción INSITU.
- 4.- Se notifique al perito médico que ha practicado la diligencia de necropsia de Ley a fin de que se ratifique en el acta correspondiente DR. JOHON SILVA ZUÑIGA.
- 5.- Se recabe la partida de defunción de la que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI.
- 6.- Pruebas de cargo y descargo que ofrezcan las partes.
- 7.- Se recabe los antecedentes penales de los procesados.



- 3.- Se notifique al teniente gobernador de la comunidad de Cangalli -Achatuyo, a fin de que preste su declaración testimonial.
- 9.- Y las diligencias que su despacho disponga de oficio.

Por lo expuesto :

A ud., señor Juez pido se tenga por formalizado la presente denuncia penal, y se le de su trámite correspondiente.

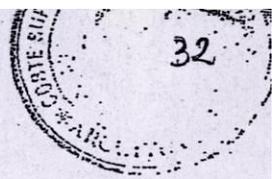
OTROSI: Solicito a su despacho se dicte mandato de detención en contra de los denunciados, en merito al articulo 135 del código procesal penal, toda vez de que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de delito así com la participación de los denunciados, que la pena que será impuesto superera a los cuatro años así como los denunciados pueden eludir de la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria

2do OTROSI : Se pone a disposición de su despacho a los denunciados :MARIA FLORES TICONA Y GREGORIO FLORES FLORES, a fin de que determine su situación jurídica.

llave 14 de agosto del 2001.

Pino Alvarez
Máximo Segundo Pino Alvarez
FISCAL Prov. (P) MIXTO
EL COLLAO - ALAY

III. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN



AUTO APERDRIODE INSTRUCCION

Exp. Nro. 2001-186.

Procesado : Gregorio Flores Flores.

Agraviado : Francisco Arocutipa Mamani.

Delito : Homicidio Calificado.

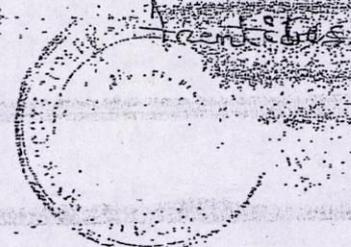
Juez : Abog. Edmundo Guillén Gutiérrez.

Secretario: Abog. Ulises Berites Ponce.

RESOLUCION NRO. 01

Ilaye, catorce de agosto, del
año dos mil uno.-

VISTOS: La denuncia formalizada por el señor representante del Ministerio Público, acompañado del Atestado Policial numero noventaicinco de la comisaria de Ilaye y los recaudos que se acompañan. Y, CONSIDERANDO: Primero. Que de estudio de las investigaciones preliminares se tiene que con esta, doce de agosto del año en curso a las horas ocho de la Noche aproximadamente en el interior del inmueble del agraviado ubicado en la comunidad de Cangalla Achatuyo, comprensión de la provincia de El Collao, en donde la denunciada Maria Flores Ticona en su condición de conyuge del agraviado le dio en un pequeño plato de plastico, diluido una sustancia toxica para luego ser ingerido por el agraviado no sin antes haber sido entregado dicha sustancia toxica por el denunciado Gregorio Flores Flores, quien esperaba en la parte externa del inmueble antes referido, transcurrido unos veinte minutos el agraviado se sintio mal y se quejaba de dolor de estomago, haciendo efectiva la sustancia adquirida ingerida, al ver esta situacion el hijo del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, llamado Antor Arocutipa Flores lo condujo al hospital de apoyo de esta localidad lugar en que fallecio a los pocos minutos de su ingreso para cometer estos hechos los denunciados han planificado, tal vez que entre ambos mantenian relaciones extramatrimoniales, siendo esto el movil para cometer y consumir sus propositos que la segunda de las denunciadas sostenian problemas con su conyuge agraviado sobre actos de violencia Familiar en el despacho de la Fiscalia provincial de esta localidad y la gobernanza hechos que son corroborados e la propia manifestación Policial de la denunciada Maria flores Ticona pese a la negativ



ponsabilidad, estos hechos denunciados se encuentran acreditados con el acta de levantamiento de cadaver, acta de necropsia de Ley y demas actuados los cuales deben ser investigados y -- esclarecidos en la via Judicial. Segundo. -- Que los hechos denunciados constituyen delito previstos y sancionados por los articulos ciento siete y ciento ocho inciso cuarto del Código Penal vigente, que se ha individualizado a los presuntos autores, y desde la fecha en que ocurrieron los hechos no ha prescrito la acción penal por consiguiente debe procederse a aperturar instrucción por haberse dado cumplimiento a los presupuestos señalados en el articulo setentisiete del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho. Tercero. -- En lo concerniente a la medida cautelar a decretarse en contra de los procesados se tiene del analisis y la evaluación de los primeros recaudos acompañados debiene en aplicable lo dispuesto en el articulo ciento treintaicinco del Código Procesal Penal en contra de los denunciados Gregorio Flores Flores y Maria Flores Ticóna estos es que los presupuestos procesales concurren para dictarse mandato de detención tal es así que la pena probable aplicarse sera mayor a cuatro años en el caso de ser condenatoria que existe peligro procesal por que estudivan la acción de la Justicia o perturbara la acción probatoria y de los medios probatorios que se acompañan son suficientes para acreditar la vinculación de los denunciados a la realización del delito y estando a las consideraciones expuestas; SE RESUELVE: Abrir instrucción en via de PROCESO ORDINARIO en contra de GREGORIO FLORES FLORES por el delito contra el cuerpo la vida y la salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO y en contra de MARIA FLORES TICONA, por la comision del Delito -- contra la Vida el Cuerpo en su modalidad de PARRICIDIO con la -- agravante de HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO, todo en agravio del que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI, dictandose MANDATO DE DETENCION en contra de los procesados y actuense los siguientes medios probatorios, Recibase las declaraciones instructivas -- en cuanto sean puestos a disposicion del Juzgado, recibase las -- declaraciones preventivas de los herederos legales del agraviado el dia tres de setiembre a horas diez de la mañana, Solicitese los antecedentes penales de los procesados al Registro Central --



de Condenas Practíquese la diligencia de inspección Judicial en el lugar de los hechos el día trece de setiembre a horas -- nueve de la mañana, Notifíquese al Médico Jhon Silva Zuñiga a fin de que se ratifique en la necropsia de ley, y a la médico Margot Caytano Alfaro a fin de que emita su dictamen y se ratifique en el mismo, con vista del acta de necropsia, Cursese oficio a la Municipalidad Provincial de Ilave para la remisión de la Partida de defunción de Francisco Acocutipa Mamani, Que las partes aporten sus pruebas de carga y descargo, Absuelvanse las demás citas y diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Dese cuenta al superior, T. R. y H. S. -- AL PRIMERO OTROSI: Dese a lo dispuesto en el principal. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente. Así mismo Téngase embargo preventivo en los bienes que se señalan son de propiedad de los procesados o en los bienes libres que señalen, debiendo de formarse el cuaderno correspondiente para tal fin.

ERONIMOS GUTIERREZ
JUE MIXTO

Ulises F. Benítez Ponce
SECRETARIO JUDICIAL I

En Ilave a 13 de Agosto de 01
y Notifíquese con el Que Antecede
Al Representante del Ministerio Público Doctor (a) [Firma]
En Su Despacho Fiscal Quien Firmo, Dev. F. E.

HUGO B. UMIRA CRUZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA

Ulises F. Benítez Ponce
SECRETARIO JUDICIAL I

IV. SÍNTESIS DE LAS INSTRUCTIVAS

Gregorio FLORES FLORES, en su declaración instructiva al Fiscal Provincial, manifestó lo siguiente:

- Que, conoce al agraviado y a su coprocesada; y referente a su actividad realizada el 12 de Agosto de 2001 a horas 08:00 de la noche refiere que se encontraba en el domicilio de su hija en la comunidad de Amana - Huatacachi en el Distrito de llave, preparando alimentos junto a sus nietas.
- Es mentira que haya entregado una sustancia tóxica (veneno) a su coprocesada María FLORES TICONA.
- Él no ha entregado nada y que no conoce en qué circunstancias ha fallecido Francisco AROCUTIPA MAMANI, ni sabe quién le ha dado muerte.
- La coprocesada es su sobrina y no ha mantenido ninguna relación sentimental y solo la ayuda cuando se presentan las labores de cosecha en la chacra.
- Tampoco sabe que su sobrina ha tenido problemas en su matrimonio y si lo están vinculando a él es por una deuda que su sobrina le tiene por el importe de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 600.00) para pagar una deuda de su hijo y si la comunidad manifiesta que yo tengo una relación sentimental con mi sobrina es mentira.
- El Abogado Defensor dijo estar conforme con la declaración de su patrocinado con lo que concluye la presente declaración instructiva de Gregorio FLORES FLORES.

Al dar su declaración instructiva María FLORES TICONA, ante el Fiscal Penal manifiesta lo siguiente:

- Sí conoce al agraviado y a su coprocesado, y el 12 de agosto de 2001 a horas 08:00 de la noche estuvo en su casa en la comunidad de Cangalli-Achatuyo del Distrito de llave, junto con su esposo y su hijo René Antonio AROCUTIPA FLORES, quienes se alistaban a cenar y descansar.
- A la pregunta para que diga en que circunstancia ha fallecido su esposo Francisco AROCUTIPA MAMANI, refiere que el día anterior su esposo compró camotes y veneno para eliminar a los perros que abundan en la zona y su esposo preparó el veneno en una vasija y ellos después de cenar se echaron a descansar, y al promediar una hora su esposo despertó con fuertes dolores en el estómago y le dio un preparado de chaco con aceite, no conoce que clase de veneno ha comprado su esposo ni cuanto le ha costado.
- También sobre las peleas que tenía con su esposo que sí es verdad y eran por celos de su esposo con su tío y que sus familiares y la comunidad la acusan de tener relaciones sentimentales con su tío y que

ella solo lo ayuda a su tío en la chacra cuando viene la cosecha y le paga su jornal por ayudar en las labores agrícolas.

- Sobre la pregunta del Señor Fiscal, que refiere haber declarado en su manifestación policial que ha planificado la muerte de su esposo, junto con su coprocesado, respondió que no se acuerda y que estaba confundida.
- También dice que su hijo la acusa porque está enseñado por su madrina Rufina AROCUTIPA y que las peleas con su esposo eran por los celos hacia su tío y están hechas las denuncias en la Gobernación y la Fiscalía de llave, sobre maltrato familiar.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- El Atestado Policial N° 95-C-ILAVE-A-S ID.....a fs. 1 al 5
- Declaración Instructiva de Gregorio FLORES FLORES.....a fs.37 al 38
- Declaración instructiva de María FLORES TICONA.....a fs 40 al 42
- Acta de Necropsia de Ley.....a fs. 16.
- El Acta de Registro Domiciliario..... a fs. 17.
- Partida de Defunción de Francisco AROCUTIPA MAMANI.....a fs.72.
- Antecedentes penales de los procesados.....a fs. 58-59.
- Declaración Preventiva de los Herederos Legales.....a fs. 57.

BOFAL DEL PERS
A
VE

Reg: 20

ATESTADO Nro. 95 C-ILAVE-"A"-SID

FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
COLLAO-ILAVE
14 AGO 1981
RECEBIDO
Hora 12:07 AM

Asunto : POR DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD
(Homicidio por Envenenamiento)

PRESUNTOS AUTORES : Maria FLORES TICONA (45). -
DETENIDA.
Gregorio FLORES FLORES (74)
DETENIDO.

AGRAVIADO : El que en vida fue Francisco
AROCUTIPA MAMANI (42).

OCURRIDO : EL 12 AGO 01, en la Comunidad
de Cangalli-Achatuyo de la
Provincia del Collao-Ilave.

COMPETENCIA : Fiscalía Provincial Mixta
del Collao-ILAVE,
Juzgado Mixto del Collao-
ILAVE.

I. INFORMACION

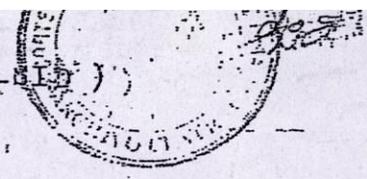
En el Libro de Ocurrencias de Calle Comuna que obra en el
SID-PNP-Ilave, existe una denuncia signada con el Nro. 55,
cuyo tenor literal es como sigue:

Occ. Nro. 55. Hora: 11:00. Fecha: 12 AGO 01. POR DELITO CONTRA
LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD (Homicidio por Envenenamiento
). - Siendo la hora y fecha anotado al margen, se presento
o el SID-PNP. Jesus FIGUEROA CARDENAS, dio cuenta que
se presento a esta SID-Ilave, René Antonio AROCUTIPA FLORES
y Angel AROCUTIPA CHOQUE, Inte Gobernador de la Comunidad
de Cangalli-Achatuyo-Ilave, haciendo de conocimiento que el
dia 12 AGO 01 en horas de la noche, la persona de Francisco
AROCUTIPA MAMANI (42), fue victimado con veneno por parte
de su esposa Maria FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES
por motivos pasionales; asimismo, los recurrentes refirieron
que el occiso fue obligado a ingerir mate y un plato
de carote, esto ocurrido en la Comunidad de Cangalli-Achatu
yo de la Provincia del Collao-Ilave. - Lo que hace de conoci
miento para los fines pertinentes.

II. INVESTIGACION

1. Diligencias Efectuadas

1. En mérito a la denuncia interpuesto se procedió en
receptoriar la manifestación de los denunciados Maria
FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), los
mismos que se les formuló la Notificación de Deten
ción.
2. Mediante el Oficio No. 571-ILAVE-"A"-SID, se comu
nicó la intervención y detención de los denunciados.



///...

3. Se citó y tomó la manifestación de Antonio René AROJUTIPA FLORES (19) y se le formuló una Constancia de Notificación.
4. Con el Oficio Nro. 670-G-ILAVE-"A"-SID, se solicitó la participación del representante del Ministerio Público.
5. Se confeccionó una Acta de Registro Domiciliario en el inmueble del occiso.
6. Se formuló una Acta de Levantamiento de Cadáver.
7. Se realizó una Acta de Necropsia de Ley.
8. Con el Oficio Nro. 677-G-ILAVE-"A"-SID, se remitió a la ORCHIA TIBIA PNP Puno, muestras gástricas del occiso y utensilios para análisis.
9. Se solicitaron antecedentes Policiales de los denunciados.

B. Documentos Recepcionados

1. Una (01) Acta de Conciliación y Conciliación.
2. Una (01) escrito presentado a la Fiscalía de Ilave.
3. Una (01) Notificación simple escrita en bolígrafo.
4. Un (01) Oficio Nro. 1139-MP-PDPAI, sobre notificación.
5. Una (01) copia de un recibo.
6. Un (01) DNI-01791555 del occiso.
7. Un (01) Carne de vacunación Antitetánica.
8. Una (01) Libreta Militar del occiso.
9. Una (01) Foto del occiso.



III. ANTECEDENTES POLICIALES

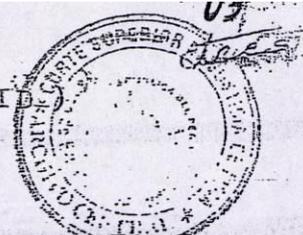
Solicitado los antecedentes Policiales que pudieran registrar las personas de María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), el DAT-XII-B-PNP-Puno, Informó : N E G A T I V O

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS

A. El SOT2 PNP. Jesús FIGUEROA CARMONA, dió cuenta que el 13/00/01, el Inte. Gobernador de Cangalli-Achatuyo-ángel AROJUTIPA FLORES, hizo de conocimiento sobre el envenenamiento de Francisco AROJUTIPA MAMANI, por parte de su esposa María FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES, ocurrido el 12/00/01, en horas de la noche en el interior del inmueble del occiso en el sector de Achatuyo-Ilave.

B. Se demostró plenamente, que María FLORES TICONA y su cónyuge que en vida fué Francisco AROJUTIPA MAMANI, han sostenido problemas por Violencia Familiar y conforme se tiene de los documentos del Ministerio Público y la Gobernación de Ilave, el occiso desde hace tiempo vino acosando violentamente a su esposa por

///



///...

Actos de celos con su tío Gregorio FLORES FLORES, lo que es deducible que los denunciados hayan planeado ó acordado en terminar con la vida de Francisco Arocutipa.

C. Conforme se tiene del Acta de Necropsia de Ley, practicado en el Hospital de Apoyo de Llave, que Francisco AROCUTIPA MAMANI (42), falleció a consecuencia de una intoxicación por Sustancias Tóxicas desconocida, y fue corroborado con la manifestación de la esposa María FLORES TICONA, conculda que este fue envenenado.

D. Asimismo según se tiene de la declaración de Gregorio FLORES FLORES (74) y un recibo en copia anexo al presente, que María FLORES TICONA, le adeuda la suma de S/. 3,000 Nuevos Soles, y que el primer referido señaló que injustamente lo sindicaron como responsable del envenenamiento de Francisco AROCUTIPA MAMANI por la única razón de no cancelarle el préstamo.

E. Interrogada en esta Unidad Policial, María FLORES TICONA (42), reconoció que efectivamente tuvo problemas con su esposo Francisco AROCUTIPA MAMANI, por celos de un tal suceso FLORES CHOQUE y Gregorio FLORES FLORES, y que este último de mutuo acuerdo con la primera referida recibió una pastilla para diluirla en los alimentos y de esta manera envenenar a Francisco Arocutipa.



F. Además, la denunciada reconoció que efectivamente el 12 AGOSTO a las 20.00 horas aproximadamente, Gregorio FLORES FLORES, se encontró escondido en las inmediaciones del inmueble de María FLORES TICONA, esperando que ésta última le de los alimentos a su esposo, y posteriormente al obtener resultado positivo optó por abandonar el lugar y evitar de esta manera alguna responsabilidad en la muerte de Francisco AROCUTIPA MAMANI.

G. Que, Gregorio FLORES FLORES (74), negó cínicamente los cargos atribuidos por María FLORES TICONA, argumentando que la denunciada pretende incluirlo en el envenenamiento de Francisco AROCUTIPA MAMANI, para evitar el pago de S/. 3,000 Nuevos Soles que les presta, y que es falso que le haya alcanzado pastilla alguna para autoeliminar a su sobrino, pese que el día de los hechos según este se encontró en el campo (vivienda), versión poco creíble en razón de no sus tentarlo fehacientemente.

H. Recepcionado la manifestación de Antonio René AROCUTIPA FLORES (19); hijo del occiso, reconoció que sus padres sostenían problemas de índole familiar desde hace cuatro años y que por versiones de vecinos se enteró que su Madre sostenía relaciones amorosas

///

Con su hijo Gregorio FLORES FLORES, motivo por el cual generó conflictos con mi familia, y respecto a los hechos el 12AG001, a las 20:00 horas cenó camote y maicón con sus padres y pasado un tiempo prudencial, Francisco AROCUTIPA MAMANI, se sintió mal y se quejó de su estómago, por lo que inmediatamente fue conducido al Hospital de Apoyo de Ilave, lugar que falleció a los pocos minutos de su ingreso; asimismo, Antonio Arocutipá Flores, sindicado directamente del envenenamiento de su padre, a los denunciados por las relaciones extramatrimoniales que ambos sostenían.

I. De las investigaciones policiales, se tiene que el día 12AG001, en horas 20:00 aproximadamente, María FLORES TICONA (45) Gregorio FLORES FLORES (74), ambos mutuamente acuerdan envenenar a Francisco AROCUTIPA MAMANI, con alguna sustancia tóxica y diluida en los alimentos que está ingerido el día de los hechos, siendo los motivos de desacerse de este para no subsistir las relaciones extramatrimoniales que ambos sostenían, pese que Gregorio Flores en todo momento negó cínicamente haber participado en el ilícito materia de investigación, pese que se tiene la sindicación directa de María Flores y del propio hijo del occiso, actuando estos con premeditación y alevosía para perpetrar el homicidio.



CONCLUSION

Que, María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), resultaron ser Presuntos Autores del Delito, Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Homicidio por Envenenamiento), en agravio del que en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI (42), ocurrido el 12AG001, en horas 20:00 en el interior del inmueble de la Comunidad de Cangalli-Achatuyo de la Provincial del Collao-Ilave, tal y conforme se aprecia en el cuerpo del presente documento.

VI. SITUACION DE LOS IMPLICADOS

Que, María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), se encuentran en calidad de DETENIDOS.

VII. ANEXOS

- Se anexa al presente lo siguiente: —
- Tres (03) Manifestaciones. —
- Dos (02) Notificación de Detención. —
- Una (01) Constancia de Notificación. —
- Una (01) Acta de Levantamiento de Cadáver. —
- Una (01) Acta de Necropsia de Ley. —
- Una (01) Acta de Registro Domiciliario. —
- Una (01) Acta de Comparendo. —
- Un (01) Escrito presentado a la Fiscalía. —

...///

05
C-1115

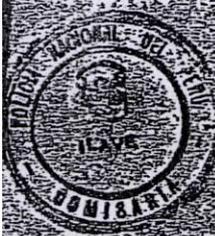
11/1

- 1 Una (01) Notificación simple
- 2 Un (01) Oficio Nro MI-39-MP-FPMGT
- 3 Una (01) copia de un recibo por préstamo
- 4 Un (01) DNI-01791555
- 5 Un (01) Carné de vacunación
- 6 Una (01) Libreta Militar del ocurso
- 7 Una (01) Foto del ocurso

Ilave, 14 de Agosto del 2001.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



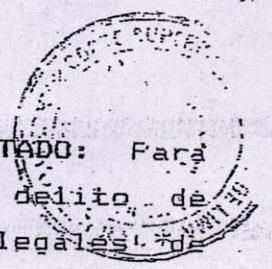
[Signature]
JOSE BENEDICTO ROSCOSO
 MAYOR POLICIA NACIONAL
 COMISARIA



[Signature]
W. FIGUEROA CARDENAL
 SGT. PNB



PREGUNTADO: Por sus relaciones con las partes. CONTESTO: Que, que conoce a su coprocesado así como al agraviado en vida, conoce en este acto al señor Fiscal Provincial sin relación alguna. PREGUNTADO: Para que diga, donde estuvo del día doce de agosto del año en curso, a horas ocho de la noche, en compañía de quienes y que actividad realizaba. CONTESTO: Que, estuvo en el domicilio de su hija en la Comunidad de Amana Huatancachi, en el sector Hautancachi, del distrito de Ilave, donde estuvo preparando alimentos junto a sus nietas, por cuanto su hija se encontraba en la ciudad de Ilave. PREGUNTADO: Para que diga, como es verdad que usted ha entregado una sustancia tóxica "veneno" a su coprocesado para que ésta suministrara al occiso. CONTESTO: Que, es mentira. PREGUNTADO: Para que diga, en qué circunstancias ha fallecido Francisco Arocutipa Mamani, precise día y hora. CONTESTO: Que, no sabe. PREGUNTADO: Para que diga, quien le ha dado muerte a Francisco Arocutipa Mamani y por qué motivos. CONTESTO: Que, no sabe, empero refiere que deben saber su hijo, haciendo presente que un día lunes donde ha sido visitado por los Comuneros y ha sido agredido. PREGUNTADO: Si se ratifica en su manifestación Policial de folios ocho y nueve. CONTESTO: Que, se ratifica en el contenido y la firma. PREGUNTADO: Como es verdad que su coprocesada y el occiso son sus sobrinos. CONTESTO: Que, solamente su coprocesada es su sobrina. PREGUNTADO: Como es verdad que usted ha mantenido relación sentimental con su co procesada, y este ha sido el movil para eliminar a Francisco Arocutipa Mamani. CONTESTO: Que, no es verdad, aclarando que solamente ayudaba a su coprocesada en labores agrícolas. PREGUNTADO: Porque miente si su coprocesada al prestar su manifestación policial indica que era víctima de agresión por parte de su finado esposo así mismo admite que ha mantenido relaciones sexuales con el instruyente. CONTESTO: Que, no es verdad. PREGUNTADO: Con que frecuencia conversa con su co procesada y sobre que temas. CONTESTO: Que, conversa en la temporada de chacra, refiriendo que no conversan sobre temas precisos. PREGUNTADO: Como es verdad que usted le entrego a su coprocesada una pastilla la que fue ingerida por el occiso ocasionándole la muerte. CONTESTO: Que, no es verdad. Dejando constancia el Juzgado que el instruyente en



En cada momento expresa la palabra "no" "nunca" PREGUNTADO: Para que explique por que se encuentra procesado por el delito de Homicidio Calificado en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipa Mamani. CONTESTO: Que, no se explica.

En este estado interviene el señor FISCAL PROVINCIAL, quien dijo: PREGUNTADO: Para que diga, como es cierto que su coprocesada Maria Flores Ticona tenia problemas con su conyuge el que en vida, fue Francisco Arocutipa Mamani sobre actos de violencia familiar ante la Fiscalia de esta localidad, siendo el motivo porque mantenía relaciones sentimentales con su coprocesada CONTESTO: Que, no sabe. PREGUNTADO: Para que diga el instruyente antes de cometer y consumir sus propósitos con su coprocesada, primeramente han planificado para dar muerte al agraviado, del quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, haciendo consumir una sustancia tóxica, CONTESTO: Que, no es verdad. PREGUNTADO: Para que diga porque falta a la verdad el instruyente al indicar que no mantenía relaciones sentimentales con su coprocesada cuando en realidad de este hecho tenía pleno conocimiento su hijo del agraviado Antonio René Arocutipa Flores. CONTESTO: Que, le ha prestado seiscientos noventa y cinco soles a su coprocesada, para que pague la deuda que había asumido a favor de su hijo Antonio Arocutipa Flores. PREGUNTADO: Porque niega cínicamente el instruyente al indicar que no mantenía relaciones sentimentales con su coprocesada María Flores Ticona, cuando en realidad toda la Comunidad tenía conocimiento sobre este hecho, es por la misma razón que han planificado para luego cometer este hecho. CONTESTO: Que, no miente.

Seguidamente el ABOGADO DEFENSOR, dijo estar conforme con la declaración de su patrocinado. Con lo que concluye la presente diligencia, firmando el señor Juez, el Fiscal, el instruyente y su Abogado Defensor de lo que certifica.

CONTESTO: Que, no miente.

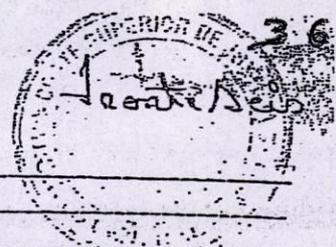
Seguidamente el ABOGADO DEFENSOR, dijo estar conforme con la declaración de su patrocinado. Con lo que concluye la presente diligencia, firmando el señor Juez, el Fiscal, el instruyente y su Abogado Defensor de lo que certifica.

FERNANDO GUILLEN GUTIERREZ
JUEZ MIXTO
PROVINCIA EL COLLAO

HUGO R. UMIRA CRUZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (A)
SECRETARIA PROVINCIAL MIXTA

Benites Ponce
SECRETARIO JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



Nro: 2.001-186
 Apellido: GREGORIO FLORES FLORES
 Nombre: HOMICIDIO CALIFICADO
 Representado: FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI

GERALES DE LEY
 Nombres y apellidos: GREGORIO FLORES FLORES

Otros nombres usados y/o Aliás: _____

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:

MESES	AÑO	EDAD	Departamento	Provincia	Distrito
01	1.936	74	PUNO	COLLAC	ILAVE.

Domicilio real: ACTUAL: COMUNIDAD DE CANGALLI ACHATUYO.

Propio () Alquilado () Propietario: X

IDENTIFICADO CON: L. E. NO. 01788126

Lib. Electoral: _____ Lib. Militar: _____
 DNI: _____ Partida de nacimiento: _____
 Nacionalidad: PERUANO Carnet de Extranjeria: _____
 Idioma: CASTELLANO

NOMBRE COMPLETO DE LOS PADRES
 Don: PABLO FLORES CHOQUE
 Doña: AGUSTINA FLORES ARROYO

ESTADO CIVIL:
 Soltero () Casado () Viudo (X) Divorciado () Conviviente ()
 Nombre del cónyuge: FRANCISCA FLORES MAMANI Nro. De Hijos: ()

RELIGION: Católico (X) Otra religión: _____

GRADO DE INSTRUCCION: PRIMARIA CUARTO AÑO

PROFESION U OCUPACION: AGRICULTOR

Centro de Trabajo o estudios: 59.00 Nuevos Poles
 Ingreso mensual: _____

PIGMENTACION DE LA PIEL:

BLANCO	NEGRO	MORENO	COBRIZO	TRIGUENO	AMARILLO	ESTATURA	CONTEXTURA	PESO	Sexo
						1.65	DELGADO	60	M.

CARACTERISTICAS FISICAS:

CABELLOS	CARA	FRENTE	OJOS	NARIZ	OJOS	BOCA	LABIOS
NEGROS	LARGA		LARGAS	RECTA	PARDOS	CHICA	CHICA
	BARBA	LINARES	CICATRICES	TATUAJES	OTROS		

- Cuenta con Antecedentes Penales y Judiciales: SI () o NO (X)
 - Organo Jurisdiccional: _____
 - Delito: _____ Pena Aplicada: _____
- Ha Prestado Servicio Militar Obligatorio: SI () o NO (X)
- Sufre de Enfermedades Infecciosas Contagiosas: SI () o NO (X)
- Tiene algún vicio: SI () o NO (X)



Huella Digital
 Índice Derecho

FISCAL PROVINCIAL: DR. DR. RICARDO UMIÑA CRUZ.
 ABOGADO DEFENSOR: DR. MARCELINO LOPE ANAHUA.

Gregorio Flores Flores
 Firma del Declarante

Fecha: 15-08-2,001
 Hora: 9.30 a.m.

n este estado apreciándose que la instruyente solo se expresa en el idioma aymara se nombra como intérprete al señor Andres Coaquira Cusacani, a quien el señor Juez, le tomó el juramento de ley, y quien juro cumplir fielmente el cargo encomendado.--

PREGUNTADO: Por sus relaciones con las partes. CONTESTO: Que, que, si conoce a su coprocesado así como al agraviado en vida, conoce en este acto al señor Fiscal Provincial sin relación alguna.- PREGUNTADO: Para que diga, donde estuvo el doce de agosto del año en curso, a horas ocho de la noche, que actividad realizaba y con quienes. CONTESTO: Que, estuvo en su casa Comunidad Cangalli Achatuyo, del distrito de Ilave, junto a su esposo y a su hijo René Antonio Arocutipá Flores, que estaban aprestandose para descansar.

PREGUNTADO: Para que diga, en que circunstancias ha fallecido Francisco Arocutipá Mamani, precise día y hora. CONTESTO: Que, el día jueves su finado esposo había comprado camote y veneno para eliminar a los perros vagos que frecuentaban a su domicilio y el día domingo a horas cuatro de la tarde aproximadamente su finado esposo preparó en una vasija dicho veneno para eliminar perros posteriormente a horas ocho de la noche, cuando procedían a descansar y en efecto lo hicieron, luego de transcurrido una hora, el occiso despertó gritando de dolor, por lo que la instruyente le proporcionó cachaco preparado en agua, aceite.

PREGUNTADO: Para que diga, si puede precisar que clase de veneno ha comprado su finado esposo, de que tienda y cuanto ha sido el costo. CONTESTO: Que, no sabe. PREGUNTADO: Para que diga, porque miente si usted es quien ha preparado el veneno para eliminar a su esposo precisamente porque sostenía constantes peleas a raíz de una relación sentimental que mantenía la instruyente con su coprocesado, CONTESTO: Que, no es verdad pero admite que las peleas constantes así mismo hace presente que en fecha anterior su finado esposo ha intentado eliminarla proporcionándole veneno. El Juzgado exhorta a la instruyente para que diga la verdad. PREGUNTADO: Para que diga, porque miente si usted ha declarado en la Policía que mantenía relaciones sexuales con su procesado. CONTESTO: Que, le han obligado a mentir en la Policía. PREGUNTADO: Para que diga, como es verdad que usted ha sido amenazado por los familiares de su coprocesado y por esa razón cambia su

Mentira
Odele
Imaginaria

versión, sostenida en la Policía. CONTESTO: Que, no es verdad.

PREGUNTADO: Para que diga, porque miente si la Comunidad sabe que usted y su coprocesado, sostenían relaciones sentimentales en forma pública. CONTESTO: Que, no es verdad pero aclara que

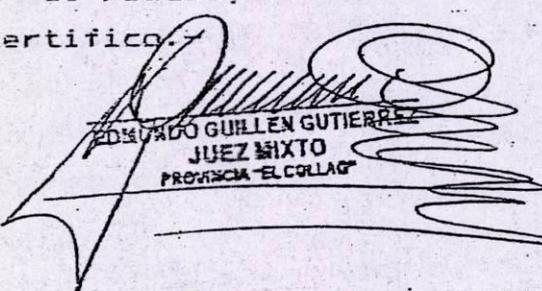
la instruyente ayuda en las labores agrícolas de su procesado por los cuales percibe diez soles diario. PREGUNTADO: Para que diga, Porque miente si su coprocesado ha declarado que le ayuda en labores agrícolas a usted. CONTESTO: Que, es verdad que le ayuda.

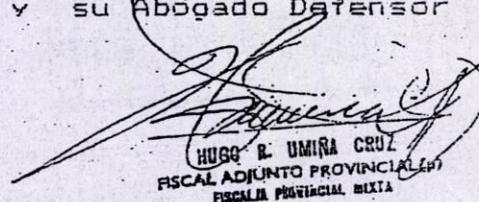
PREGUNTADO: Para que diga, si se ratifica en su manifestación policial de folios seis y siete. CONTESTO: Que, si se ratifica en el contenido y en la firma. PREGUNTADO: Para que diga, porque sigue mintiendo si usted ha referido que le han obligado a mentir en la policía sin embargo se ratifica en su contenido de su manifestación. CONTESTO: Que, no es verdad estaba confundida.

En este acto intervenga el señor FISCAL PROVINCIAL quien dijo PREGUNTADO: Para que diga, porque falta a la verdad la instruyente en este acto, toda vez que en su manifestación policial narra con lujo de detalles los hechos que se vienen investigando, planificado en compañía de su coprocesado, en presencia del representante del Ministerio Público. CONTESTO:

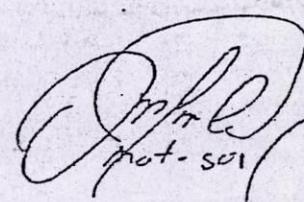
Que no tiene sentido, estaba confundida a raíz de que ha sido golpeada la cabeza. PREGUNTADO: Para que diga, y explique al efectuarse el registro domiciliario de la instruyente y en su presencia, por la autoridad policial y el representante del Ministerio Público, la instruyente ha indicado expresamente en dicho acto que su coprocesado Gregorio Flores Flores, es quien le ha entregado una pastilla para luego diluirla y hacer ingerir al agraviado quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, acto que se ha efectuado con fecha trece de agosto del año en curso y suscrita por la instruyente. CONTESTO: Que, no sabe, no se recuerda lo que ha hablado. PREGUNTADO: Para que diga, como puede explicar la instruyente que su propio hijo Antonio René Arocutipa Flores le sindicó como a uno de los principales autores del hecho que se viene investigando así como a su coprocesado Gregorio Flores Flores. CONTESTO: Que, le han enseñado a su hijo para que declare así su madrina Rufina Arocutipa. PREGUNTADO: Para que diga, la instruyente que tipo de problemas sostuvo con su esposo agraviado quien en

vida fue Francisco Arocutipá Mamani, tanto en la Gobernación de esta localidad, así como en la Fiscalía Provincial, respectivamente. CONTESTO: Que, ha tenido problemas por celos a su coprocesado así como le ha intentado quitar la vida con veneno y arma blanca, hechos que la instruyente ha denunciado en la Gobernación y a la Fiscalía. PREGUNTADO: Para que diga, y explique la instruyente en que momento o circunstancias ha sido agredida de las lesiones que presenta en su rostro. CONTESTO: Que, el día lunes en horas de la mañana, le ha agredido los familiares del occiso. PREGUNTADO: Para que diga, porque falta a la verdad cuando en realidad las lesiones que presenta en el rostro ha sido efectuado en el momento cuando la instruyente le hace ingerir una sustancia tóxica, y transcurrido unos veinte minutos en su reacción es que le ha agredido. CONTESTO: Que, no es verdad que le ha ocasionado la vida del occiso en el Hospital. PREGUNTADO: Para que diga, si se encuentra arrepentida al encontrarse involucrada en el presente proceso. CONTESTO: Que ~~no se arrepiente~~ seguidamente el ABOGADO DEFENSOR por intermedio del Juzgado, PREGUNTADO: Para que diga, si puede precisar la edad de su coprocesado Gregorio Flores Flores, CONTESTO: Que, no sabe. PREGUNTADO: Para que diga, su finado esposo que grado de instrucción tiene y que edad tiene. CONTESTO: Que, tiene primaria completa y no puede precisar la edad del occiso. Con lo que concluye la presente diligencia, firmando el señor Juez, el Fiscal, la instruyente y su Abogado Defensor de lo que certifico.

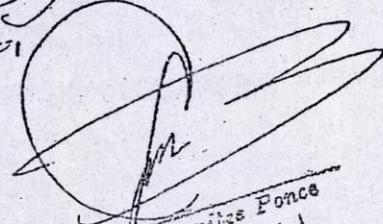

EDUARDO GUILLEN GUTIERREZ
JUEZ MIXTO
PROVINCIA EL COLLAO


HUGO R. UMIRA CRUZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL MIXTA

~~MARCELO HERRERA~~


not. 501


not. 501


Willes R. Benites Ponce
SECRETARIO JUDICIAL I

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



Nro: 2,001-186
 Apellido: GREGORIO FLORES FLORES.
 Tipo: HOMICIDIO CALIFICADO

Viado: Francisco Arcutipa Mamani

VERALES DE LEY

Nombre y apellidos: MARIA FLORES TICONA.

Otros nombres usados y/o Alias: =

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:

MES	AÑO	EDAD	Departamento	Provincia	Distrito
C	SABE ==	45	PUNO.	COLLAO	ILAVE.

Domicilio real: ACTUAL: COMUNIDAD DE ACHATUYO CANGALLI ILAVE.

Propio () Alquilado () Propietario: _____

IDENTIFICADO CON:

Id. Electoral: 01477763.

Lib. Militar: _____

DNI: _____

Partida de nacimiento: _____

Nacionalidad: PERUANA.

Carnet de Extranjeria: _____

Lingüa: AYMARA

NOMBRE COMPLETO DE LOS PADRES:

Don: AURELIO FLORES CHOOUE.

Dofia: BENITA FLORES TICONA.

ESTADO CIVIL:

Soltero () - Casado () - Viudo () - Divorciado () - Conviviente ()

Nombre del cónyuge: FRANCISCO ARCUTIPA MAMANI. - Nro. De Hijos: ()

RELIGION: - Católico ()

- Otra religión: _____

GRADO DE INSTRUCCION: ANALFABETA

PROFESION U OCUPACION: SU CASA.

Centro de Trabajo ó estudios: _____

Ingreso mensual: NINGUNO

PIGMENTACIÓN DE LA PIEL:

LANCO	NEURO	BIORENO	COBRIZO	TRIGUENO	AMARILLO	ESTATURA	CONTEXTURA	PESO	Esc

CARACTERISTICAS FISICAS:

CABELLOS	CARA	FRENTE	CEJAS	NARIZ	OJOS	BOCA	LABIOS
NEGROS	=	=	LARGAS	RECTA	FARDOS	CHICA	CHICA
	BARBA	LUNARES	CICATRICES	TATUAJES	OTROS:		

- Cuenta con Antecedentes Penales y Judiciales: SI () ó NO ()

- Organismo Jurisdiccional: _____

- Delito: _____ Pena Aplicada: _____

1.- Ha Prestado Servicio Militar Obligatorio: SI () ó NO ()

2.- Sufre de Enfermedades Infecciosas Contagiosas: SI () ó NO ()

3.- Tiene algún vicio: SI () ó NO ()



Huella Digital

Indice Derecho

FISCAL PROVINCIAL ADJ. DR. RICARDO UMIÑA CRUZ.
 ABOGADO DEFENSOR : DR. DURAN FLORES CONTRADO.

Maria Flores TICONA

Firma del Declarante

Fecha: 15-08-2.001.

Hora: 10. a. m.



ACTA DE REGISTRO DOMILIARIO

--- En el sector Tilay de la Comunidad de Cayalti - Achutayo, siendo horas 13.15 del día 13 de Agosto del 2001, presentes el Personal PNP, el Sr. Fiscal Adjunto de la Promoción El Colloco Steve, y don Juan María Flores Tirono (45), con domicilio en la misma Comunidad de Cayalti - Achutayo, asistido por su abogado Dr. Néstor MANZANO Sandoval con C.A.P. 460, se procedió a levantar el Acta de Registro domiciliario del que fuera FRANCISCO AROCHUPA FRAMANI, conforme se detalla a continuación; ---

- 1.- La habitación donde presumiblemente se ha cometido los hechos consta de construcción material de adobe de unos 3x6 metros de perímetro con techo de colada, con una puerta de ingreso de madera de lado este, en cuyo interior se constata en el lado norte una cama de madera con su colchón y almohadas y ropas dispersadas, así como productos de la región en su mayor parte de pololeños y otros menajes de cocina. ---
 - 2.- Sobre unas maderas superpuestas y por indicación de su hijo Antonio René AROCHUPA FLORES (19), indica al levantar un pequeño plato de plástico de color rojo, es donde se ha detectado posiblemente una sustancia blanca y una cachorra, la misma que es ratificada por los peritos doctor Juan Flores Tirono, que efectivamente que Gonzalo Flores Flores es que ha traído una parvita, y luego haciendo un gesto al agraviado. ---
 - 3.- Como muestra y para análisis correspondiente, se recoge el cuerpo del delito (un plato de plástico rojo) y una cachorra de color rojo y una pequeña pascua de vidrio con cápsulas "PASUCAS D'ABEHEW". ---
- Concluyéndose la presente diligencia a las 13.30 del mismo día firmada los presentes a continuación. ---

CI-612280-C
 RUGO R. UMBA SANCHEZ
 FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (B)
 SOT FNP

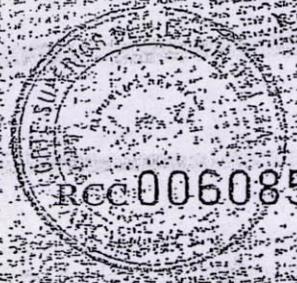
[Signature]
 CAP 460

[Signature]
[Signature]
 Juan María Flores



REPUBLICA DEL PERU

PODER JUDICIAL



CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (USO JURISDICCIONAL)

Id. Certificado

8218346

JURISDICCIONAL
CITANTE

JUZGADO MIXTO de TLAVE

SECRETARIO

DR. EDMUNDO GUILLEN G.

EXP. OFIC.

100-01/1711-01

SE CERTIFICA QUE

NOMBRE PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

LORES

TICONA

MARIA

ESTADO CIVIL

IDENTIDAD

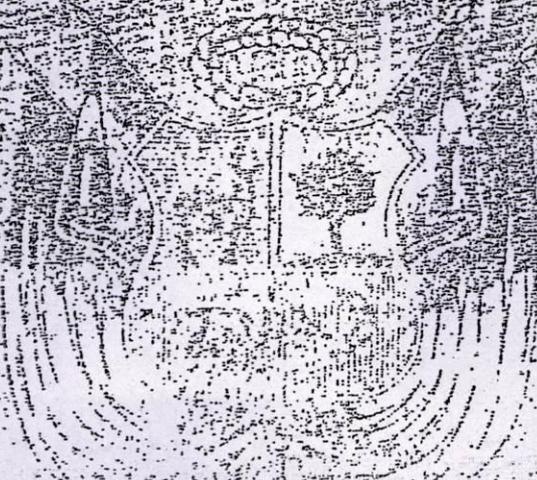
LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA DE NACIMIENTO

NOMBRE DEL PADRE

NOMBRE DE LA MADRE

NO REGISTRA ANTECEDENTES



ARTICULOS APLICADOS:

EXPEDICION GRATUITA

ELABORADOR
CONSULTA

J. MARCHENA

ESTE DOCUMENTO SE EMITE GRATUITAMENTE POR EL REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

DR. MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO
JEFE DEL CENTRO OPERATIVO
REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS

PODER JUDICIAL

LIMA

23/10/2001

HORA

11:11:35

P. 1 de 1

REPUBLICA DEL PERU PODER JUDICIAL



CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (USO JURISDICCIONAL)

DE CONDENAS

Certificado
18337

JURISDICCIONAL
STANTE

JUZGADO MIXTO de LLAVE

SECRETARIO

DR. EDMUNDO GUILLEN G.

EXP./OFIC.

166-01/1711-01

CERTIFICA QUE:

APellido PATERNO

APellido MATERNO

NOMBRE(S)

FLORES

FLORES

GREGORIO

RALES DE LEY

IDENTIDAD

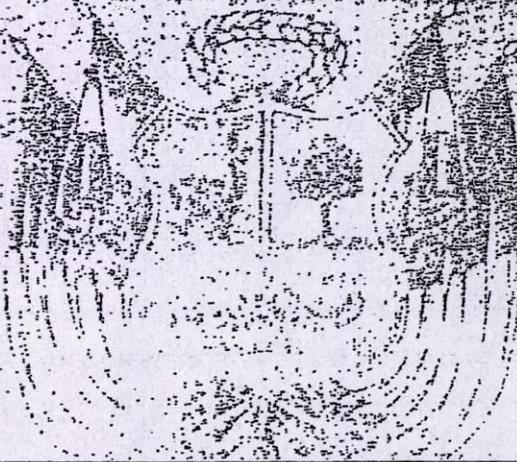
LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA DE NACIMIENTO

NOMBRE DEL PADRE

NOMBRE DE LA MADRE

NO REGISTRA ANTECEDENTES



ARTICULOS APLICADOS:

EXPEDICION GRATUITA

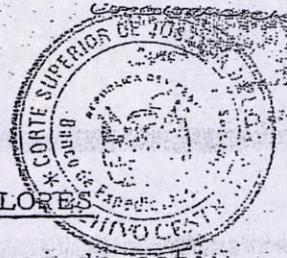
ELABORADOR
CONSULTA IMARCHENA

DR. MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO
JEFE DEL CENTRO OPERATIVO
REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS
PODER JUDICIAL

LIMA 23/10/2001

HORA 11:10:20

p. 1 de 1



DECLARACION PREVENTIVA DE ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES

En Ilave, siendo horas diez de la mañana del día tres de setiembre del año dos mil uno, se hizo presente en el despacho del Juzgado Mixto de la provincia de El Collao - Ilave, y por ante el señor Juez Edmundo Guillen Gutierrez y secretario que da cuenta don ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES, con el objeto de prestar su declaración preventiva dentro del presente proceso, quien se identifico con su Boleta de Inscripción Militar numero 0440113, de estado civil Soltero, de ocupación Estudiante, de diecinueve años de edad, de religión Católico, a quien el señor Juez le tomo el juramento de ley y quien bajo la fe que profesa juro decir la verdad a todo cuanto se le preguntase, procediéndose de la siguiente manera: - - -

PREGUNTADO Por su relación con las partes del proceso: CONTESTO: Que la procesada es Maria Flores Ticena es su madre, y al otro no lo conoce, y el agraviado era su padre.

PREGUNTADO Para que diga si hace suya la formalización de la denuncia realizada por el señor Fiscal Provincial que obra a fojas veintisiete. CONTESTO: Que si hace, suyo.

PREGUNTADO Para que diga si se ratifica en su manifestación Policial de fojas diez y once. CONTESTO: Que si se ratifica en su contenido y firma.

PREGUNTADO Para que diga que más desea agregar, quitar o modificar a la presente declaración. CONTESTO: Que no quiere agregar, quitar o modificar a la presente declaración.

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando el señor Juez, el preveniente de todo lo que doy fe.-

A.R.F.

Edmundo Guillen Gutierrez
EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ
JUEZ MIXTO
PROVINCIA DEL COLLAO

Alfonso Ponca
Alfonso Ponca
SECRETARIO JUDICIAL I

VI. FOTOCOPIAS DEL:

- Dictamen Fiscal.
- Informe del Juez.
- Acusación Fiscal.
- Auto de Enjuiciamiento.

107
C. S. M. P. C.
S. I. E. T. S.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERU
JUNTA DE SALA DE FISCALIA
11 AGO 2002
11.45.a

DICTAMEN FISCAL N° 42/ 2002-MP-FPMCI.
EXPEDIENTE N° : 2001-186
INCULPADO : GREGORIO FLORES FLORES Y OTRA.
AGRAVIADO : FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI.
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO, PARRICIDIO

SEÑOR JUEZ:

I.- SECUENCIA DEL PROCESO:

En mérito a la formalización de denuncia de fojas 27, en el folio 32 se dicta el auto apertorio de instrucción en contra de GREGORIO FLORES FLORES, por el delito Contra el Cuerpo la Vida y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO y en contra de MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito Contra la Vida el cuerpo en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO, en agravio del que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI, a fojas 61 se amplía el término de investigación por 60 días; siendo que a fojas 79 y 80, aparece el informe final del Señor Juez Mixto; a fojas 86 LA Superior Sala ordena ampliación extraordinaria del periodo de investigación por 20 días, la que se ordena diligenciar a fojas 89, vencido el cual se encuentra expedido para dictaminar

II.- CARGOS QUE SE IMPUTA A LOS PROCESADOS:

Se imputa a los procesados que el día 12 de agosto del 2001 a horas 8:00pm., en el inmueble ubicado en la comunidad Cangalli Achatutyo, Provincia de El Collao, la procesada MARIA FLORES TICONA, que resulta ser esposa del agraviado, le dio este ultimo un plato de plástico en la que se que se había diluido una sustancia tóxica lo que fue ingerido por el que fuera FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI. Dicha sustancia fue proporcionada por el coprocesado GREGORIO FLORES FLORES, el mismo que esperaba en la parte exterior del inmueble. Los procesados se habrían puesto de acuerdo pues mantenía relaciones extraconyugales, por lo su intención era eliminar al agraviado antes referido.

III.- DEL DELITO:

~~Acta de levantamiento de cadáver a fojas 15, 15 acta de necropsia de Ley de fojas 16, debidamente ratificado a fojas 101, que establece como causá básica de la muerte intoxicación por sustancia tóxica desconocida, así como acta de registro domiciliario de fojas 17.~~

IV.- DE LA RESPONSABILIDAD:

1.- RESPECTO DE MARIA FLORES TICONA:

Se encuentra acreditada con su declaración policial de fojas 06 prestada en presencia del representante del Ministerio Público en la que reconoce haber diluido una pastilla dándoselo a su esposo ahora fallecido; lo que se encuentra corroborada con la declaración del testigo presencial ANTONIO



108
Ciento
ochu

RENE AROCUTIPA FLORES, de fojas 11; resultando el móvil la relación sentimental extramatrimonial que sostenían los coprocesado, los mismos que pretendían deshacerse del fallecido para continuar con su relación; lo que aparece de la declaración del testigo antes mencionado.

2.- RESPECTO DE GREGORIO FLORES FLORES:

Se encuentra acreditado con la declaración de su coprocesada, con la cual se pusieron de acuerdo; siendo que éste fue el que proporcionó las pastillas que contenía el veneno, lo que se corroboró además con la declaración de ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES, el mismo que ha manifestado las relaciones sentimentales de los coprocesados, de lo que tenía conocimiento toda la comunidad. Por su parte este procesado se ha limitado a negar los cargos arguyendo que su coprocesada pretende incluirlo en el envenenamiento de FRANCISCO AROCUTIPA para evitar el pago de S/ 3000.00 que la prestó, lo que no se ha probado fehacientemente y esta Fiscalía lo estima solo con afán exculpatorio

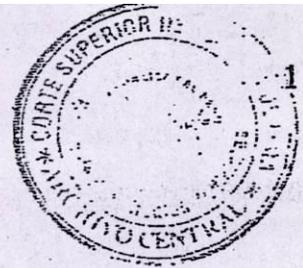
V.- CONCLUSIONES:

Con estos antecedentes **SOY DE LA OPINION** que se encuentra acreditado tanto el delito como la correlativa responsabilidad de los procesados GREGORIO FLORES FLORES Y MARIA FLORES TICONA.

VI.- SITUACION JURIDICA:

Los procesados se encuentran reclusos en el penal de la Capilla de la ciudad de Juliaca, no se ha conferenciado con los mismos; y el proceso se ha llevado en forma regular.

Ilave, 22 de agosto del 2002.



INFORME N° : 33-2002.
EXPEDIENTE N° : 2001-186
PROCESADOS : Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona
AGRAVIADO : Francisco Arocutipa Mamani.
DELITO : Homicidio calificado y otro.
PROCESO : Ordinario
JUEZ : Dr. Félix Gutiérrez Cahuana
SECRETARIO : Dr. Ulises Benites Ponce.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL:

Tengo el honor de dirigirme a su digno Despacho con la finalidad de presentar mi Informe Final en los siguientes términos:

A mérito de la denuncia formalizada a fojas veintisiete al veintinueve por el Señor Representante del Ministerio Público se apertura instrucción a fojas treinta y dos en la vía ordinaria en contra de Gregorio Flores Flores por la Comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado en su forma de Asesinato, y en contra de María Flores Ticona por la comisión del Delito de parricidio con la agravante de Asesinato, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani.

I. HECHOS DE LA DENUNCIA:

De la formalización de denuncia penal se tiene que el día doce de agosto del dos mil uno a horas ocho de la noche aproximadamente en el interior del inmueble del agraviado ubicado en la Comunidad de Cangalli-Achatuyo, comprensión de la provincia de El Collao llave, María Flores Ticona en su condición de cónyuge del agraviado, le dio una sustancia toxica en un pequeño plato de plástico, para ser luego ingerido por el agraviado, no sin antes haber sido entregada dicha sustancia por Gregorio Flores Flores, quien espersba en la parte externa del inmueble referido, transcurridos veinte minutos el agraviado empezó a sentirse mal y se quejaba de dolor de estomago, empezando a hacer su efecto la sustancia ingerida, al ver esta situación el hijo de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, llamado Antonio Arocutipa Flores, lo condujo al hospital de apoyo de la ciudad de llave, lugar en donde falleció a los pocos minutos de su ingreso. Para cometer estos hechos los procesados han planificado, toda vez que mantenían relaciones



extramatrimoniales, siendo este el móvil para cometer sus propositos, y que la denunciada sostenía problemas con su cónyuge sobre actos de Violencia Familiar.

II. DILIGENCIAS Y MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

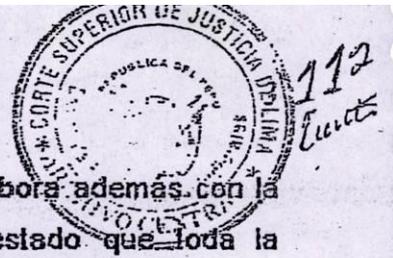
Durante el periodo de investigación judicial se han actuado las siguientes diligencias y medios probatorios: Atestado policial de fojas uno y siguientes, manifestación policial de la procesada María Flores Ticona de fojas seis, manifestación de Gregorio Flores Flores de fojas ocho, Acta de levantamiento de cadáver de folios catorce al quince, acta de necropsia de ley de fojas dieciséis, acta de registro domiciliario de fojas diecisiete, acta de comparendo y conciliación ante el gobernador de fojas dieciocho, la instructiva del procesado Gregorio Flores Flores de folios treinta y seis, la instructiva de María Flores Ticona de folios treinta y nueve, la preventiva de Antonio Rene Arocutipa Flores de fojas cincuenta y siete, la partida de defunción del occiso a fojas setenta y dos.

III. DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL:

Del análisis de los hechos y medios probatorios actuados se tiene que se encuentra acreditada la comisión del delito de homicidio calificado tipificado en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal y el delito de parricidio con la agravante de Asesinato tipificado en el artículo ciento siete del Código Penal, en agravio de quien fue Francisco Arocutipa Mamani con el acta de levantamiento de cadáver de fojas quince, acta de necropsia de ley de fojas dieciséis, debidamente ratificado a fojas ciento uno, que establece como causa de la muerte intoxicación por sustancia tóxica desconocida, así como acta de registro domiciliario de fojas diecisiete en donde se recogió el cuerpo del delito consistente en un plato de plástico rojo, una cuchara, dos jarros y un pequeño frasco de vidrio con capsulas "Pasuchaca-diabelizan".

Respecto a la responsabilidad de María Flores Ticona se encuentra acreditada con su declaración policial de fojas seis prestada en presencia del representante del Ministerio Público, en la que reconoce haber diluido una pastilla dándosela a su esposo ahora fallecido, lo que se encuentra corroborado con la declaración del testigo presencial Antonio Rene Arocutipa Flores de fojas once, resultando el móvil la relación amorosa extramatrimonial que sostenía esta con su coprocesado, lo que aparece de la declaración del testigo antes mencionado.

En cuanto a Gregorio Flores Flores, se encuentra acreditada su responsabilidad con la declaración de su coprocesada, con la que se pusieron de acuerdo, siendo que éste fue el



que proporcionó las pastillas que contenía el veneno, lo que se corrobora además con la declaración de Antonio Rene Arocutipa Flores, el que ha manifestado que toda la comunidad sabía de las relaciones extramatrimoniales de sostenían los coprocesados. Por su parte el coprocesado Gregorio Flores se ha limitado a negar los cargos imputados.

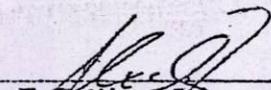
IV. CONCLUSIÓN:

De todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales el Magistrado informante concluye que se encuentra acreditada la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado en su forma de Asesinato por parte de Gregorio Flores Flores en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani; y la comisión del Delito de parricidio con la agravante de Asesinato por María Flores Ticona, en agravio de quien en vida fue su cónyuge Francisco Arocutipa Mamani.

V. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS:

Los procesados se encuentran detenidos en el penal de La Capilla de Juliaca.
Es cuanto informo a usted.

Ilave, 17 de Setiembre del 2002.


Sr. V. Gutiérrez Ochoa
JUEZ MIXTO
del "EL COLLAO" - ILAVE

ACUSACION Nº 025-01-MP-FPMCI
INSTRUCCION Nº 2001-186
INCUPLADO GREGORIO FLORES FLORES Y OTROS
DELITO LESIONES GRAVES Y OTROS
AGRAVIADO FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI
JUEZ DR. EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ
SECRETARIO DR. ULISES BENITES PONCE

20 04 2001

SEÑOR JUEZ:

El presente proceso es remitido a este Despacho, a fin de que se emita el Dictamen de Ley por haber vencido los terminos de la investigación y el plazo extraordinario.

A folio 32 al 34 se dictó el auto apretaria de instrucción en contra de GREGORIO FLORES FLORES por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO y en contra de MARIA FLORES TICONA por el delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de Homicidio Calificado Asesinato todo en agravio de FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI en merito a la formalizacion de la denuncia de fojas 27 a 29.

De lo actuado se tiene que se imputa a los inculpados que el día 12 de agosto del 2001 siendo horas 8:00p.m. aproximadamente en el interior del inmueble del agraviado ubicado en la comunidad de Cangalli Acharryc comprensión de la Provincia de el Collao la inculpada Maria Flores Ticona en condición de Conyuge del agraviado le dio en un pequeño plato de plástico diluido una sustancia toxica desconocido para luego ser ingerido por el agraviado sustancia que fue entregado por el inculpado Gregorio Flores Flores quien esperaba en la parte externa del inmueble transcurrido unos 20 minutos el agraviado se sintió mal quejándose de dolor de estomago haciendo efecto la sustancia ingerida al ver esta situación el hijo del agraviado llamado Antonio Arocutipá Flores lo auxilio conduciendo al Hospital de esta ciudad lugar donde falleció a los pocos minutos de su internamiento para cometer estos hechos la conyuge en complicidad con su conculpado en forma dolosa planificaron



eliminar al agraviado , por cuanto los procesados eran amantes, quienes mantenían relaciones extramatrimonial.

PRUEBAS DE CARGO.-

Tenemos El Acta de levantamiento de fs. 14,15, Acta de Necropsia de fs.16,Act5a de Registro domiciliario de fs. 17, Acta de Comparendo Y Conciliación de fs. 18 Notas de fs. 20 y 22 Declaración Preventiva de fs. 57.

PRUEBAS DE DESCARGO.-

De Autos aparece que los procesados han actuado como prueba de descargo las instructivas de fs.36, 38 y de f s. 39 al42, certificados de antecedentes Penales de fs. 58 y 59.

Del estudio y análisis de lo actuado se ha llegado acreditar el delito investigado las pruebas ofrecidas en la presente investigación judicial, se tiene que se encuentra acreditado el delito investigado ya que la conjuge en complicidad con su coinculpaado en forma dolosa planificaron eliminar al agraviado ;el ilícito penal se ha llegado a demostrar con el acta de levantamiento del cadáver de fs. 14 , así como el acta de Necropsia de >Ley concluyendo con la causa de muerte INTOXICACION POR SUSTANCIA TOXICA , DESCONOCIDA Y ELEM,EMTO VENENOSO que fue proporcionado y le hicieron ingerir los inculpaados; hecho y situación que esta corroborado con la declaración preventiva del hijo del agraviado de fs. 57, siendo responsables de estos hechos los inculpaados.

Con las facultades conferidas en el Art. 92 inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los Artículos 107 y 108 numeral 4 del C.P. vigente este despacho fiscal ACUSA a don GREGORIO FLORES FLORES DE 74 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA COMUNIDAD DE Cangalli Achatuyo Con L.E.No.01788120 esta civil viudo , ocupación agricultor por el delito Contra el Cuerpo La Vida y La Salud en su modalidad de Homicidio Calificado Asesinato a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y a MARIA FLORES TICONA de 45 años de dad con L.E-. No. 01477763 con domicilio en la comunidad de Achatuyo Cangalli estado civil viuda ocupación su casa por el delito Contra la Vida El Cuerpo y la Salud en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de Homicidio Calificado Asesinato a QUINCE AÑOS de Pena Privativa de la libertad y



77
Pinto



la Reparación Civil de CINCO MIL NUEVOS SOLES en forma solidaria en favor de los herederos legales del agraviado.

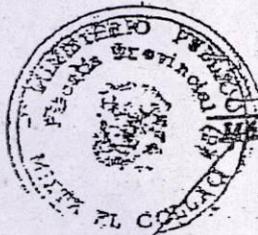
El proceso se ha tramitado en forma irregular.

No he conferenciado con los procesados por encontrarse en cárcel.

Hay reos en cárcel.

Ilave, 29 de Abril del 2002.

FAP/OJES.-



Maximo Segundo Pinos Alvarez
FISCAL PROV. (P) MIXTO
EL COLLAO - ILAVE



ACUSACION No. 46 - 2003-MP-FSPEI-PUNO
SIATE 2002-381-0
EXPEDIENTE No. 01-0186
CUADERNO PRINCIPAL
PROCESADO Gregorio Flores Flores y otra
AGRAVIADO Francisco Arocutipá Mamani
DELITO PARRICIDIO
PROCEDE EL COLLAO

Corte Superior de Justicia de Puno
SALA PENAL
MESA DE INFORMES
05 JUN. 2003
RECEPCION
Hora
Firma

SEÑOR PRESIDENTE

Viene para el DICTAMEN correspondiente el presente proceso penal, iniciado en mérito a la formalización de la denuncia penal de fojas 27/29, el Juez, mediante auto de fojas 32/34, apertura instrucción en contra de GREGORIO FLORES FLORES, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO y en contra de MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO, todo en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipá Mamani.

A fojas 62 se comprende en calidad de agraviado a ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES.

Mediante Resoluciones de fojas 126 y 134 se corrige el auto apertorio de instrucción, en el sentido de que se abra instrucción en contra de María Flores Ticóna, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de Francisco Arocutipá Mamani.

DELITO Y RESPONSABILIDAD

Fluye de autos, que siendo horas ocho de la noche aproximadamente del día 12 de agosto del 2001, la procesada María Flores Ticóna, suministró a su conyuge Francisco Arocutipá Mamani de 42 años de edad, sustancia tóxica - Veneno en el interior de su domicilio ubicado en la comunidad de Cangalli - Achatuyo de la localidad de llave, sustancia tóxica que le fue proporcionada por el otro procesado, Gregorio Flores Flores, a consecuencia de lo cual tuvo que ser evacuado el Hospital de Apoyo de la localidad de llave, donde dejó de existir a los pocos minutos de su ingreso, actos que se cometieron en razón de que los procesados mantenían relaciones extramatrimoniales.

Los hechos anteriormente señalados, se encuentran corroborados con los resultados de la investigación policial que se encuentra contenida en el atestado policial de fojas 01 y siguientes, en los que aparece la manifestación policial de Antonio Rene Arocutipá Flores, quién es hijo de la procesada María Flores Ticóna y del que en vida fue Francisco Arocutipá Mamani, quién señala que sus padres mantenían problemas desde hace cuatro años aproximadamente, señalando que su madre mantenía relaciones amorosas extramatrimoniales con Gregorio Flores Flores, señala asimismo que el día de los hechos llegó a su domicilio a horas ocho de la noche donde se encontraban sus padres comiendo camotes, luego de lo cual su madre preparó té, bebida que le sirvió, así como a su padre quién ya se encontraba durmiendo, habiendo ingerido dicha bebida entre sueños, y pasado

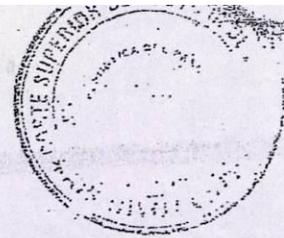


media hora de ello, su padre se sintió mal quejándose de dolor de estómago por lo cual fue auxiliado al Hospital conduciéndolo en una motocicleta, falleciendo poco después, sindicando responsabilidad de la muerte de su padre a los procesados quienes por las relaciones extramatrimoniales que mantenían habrían planificado la comisión de los hechos, con el acta de levantamiento de cadáver de fojas 14/15, practicado el día 13 de agosto del 2001 en el Hospital de llave de la localidad de llave, con el acta de necropsia de ley que corre a foja 16, el mismo que ha sido ratificado a fojas 101 por el médico Jhon Percy Silva Zúñiga en el cual se concluye señalando que la causa básica de muerte es intoxicación por sustancia tóxica desconocida, con el acta de registro domiciliario en el cual se recogen utensilios en los que se habría diluido la sustancia tóxica, así como un pequeño frasco de vidrio conteniendo cápsulas, con el acta de comparendo de fojas 18 practicado en la Gobernación de la localidad de llave entre la procesada María Flores Ticona y el que en vida fue Francisco Arocutipá Mamani, con la declaración preventiva de Rene Arocutipá flores de fojas 57, en cuyo acto se ratifica en su manifestación policial, con la partida de defunción de fojas 72.

La procesada María Flores Ticona al prestar su manifestación policial a fojas 06 y 07, señala haber mantenido problemas por violencia familiar con su finado esposo Francisco Arocutipá Mamani, refiere que siempre la maltrataba por celos con Eusebio Flores Flores y con su tío Gregorio Flores Flores, reconociendo que mantuvo una pequeña relación con este último sin llegar a mantener relaciones sexuales, reconociendo haber envenenado a su cónyuge con la ayuda de Gregorio Flores, quien le hizo entrega de una pastilla que diluyó en los alimentos que proporcionó a su esposo a consecuencia de lo cual se sintió mal, siendo trasladado en una motocicleta hasta el hospital donde el médico de turno certifica que ya había fallecido, precisando que el procesado mencionado estuvo en el lugar de los hechos, y se retiró cuando se percato del estado de salud en que se encontraba la víctima, al prestar su declaración instructiva a fojas 39/42, señala que fue su esposo, quien compró camotes y veneno para eliminar perros, negando haberle suministrado sustancia tóxica, reconoce haber mantenido problemas con el fallecido a causa de celos, ratifica su manifestación policial, pero indica no recordar lo que habló ante la Policía.

Por su parte al prestar su manifestación policial Gregorio Flores Flores, de setenta y cuatro años de edad, niega toda responsabilidad en los hechos aduciendo que nunca proporcionó pastilla alguna a su coprocesada, con la misma que no mantuvo relación sentimental o sexual por ser su sobrina y que la imputación que se le hace es con la finalidad de no cancelar un préstamo ascendente a la suma de tres mil nuevos soles, al prestar su declaración instructiva que corre a fojas 36/38, igualmente niega toda responsabilidad en los hechos.

De lo anterior, se desprende que en autos se ha acreditado la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado o asesinato, previsto en el Artículo 108 inciso 4 del Código Penal por haberse cometido los hechos con utilización de sustancia tóxica - veneno - que fue suministrado al que en vida fue Francisco Arocutipá Mamani por su propia cónyuge María Flores Ticona, de lo que resulta su responsabilidad en el ilícito cometido, asimismo, la responsabilidad del procesado Gregorio Flores Flores resulta de la manifestación policial de su coprocesada, en cuyo acto lo sindicó como la persona que le entregó el tóxico, que diluido dio de beber a la víctima, asimismo dado la relación familiar entre la víctima y María Flores Ticona, se tiene que el delito de parricidio a que se refiere el Artículo 107 del Código Penal es una figura delictual que se encuentra subsumida dentro de la previsión normativa contenida en el Artículo 108 del Código



Penal, siendo de aplicación: al presente caso el artículo 48 del texto legal citado; denotándose mayor peligrosidad en el actuar de la procesada María Flores Ticona quien aprovechó la confianza de la víctima para cometer los hechos.

En mérito de lo expuesto, esta Fiscalía Superior Penal e Itinerante estima que **HAY MERITO PASAR A JUICIO ORAL** en contra de: GREGORIO FLORES FLORES y MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO.

ACUSACION PENA Y REPARACION CIVIL.

Habiéndose acreditado a la existencia del delito investigado, así como la responsabilidad penal de los procesados, esta Fiscalía Superior Penal e Itinerante haciendo uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el inciso 4 del artículo 92 del D. Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público **FORMULA ACUSACION** en contra de GREGORIO FLORES FLORES y MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipá Mamani, estando constituido además en calidad de agraviado ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES por ser hijo del fallecido, y, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 92, 93, y 108 inc. 4 del Código Penal, **PROPONGO** se les imponga la pena privativa de la libertad de **VEINTE AÑOS** a María Flores Ticona y **QUINCE AÑOS** a Gregorio Flores Flores, y, al pago de una Reparación Civil de cinco mil nuevos soles en favor de la parte agraviada.

GENERALES DE LEY DE LOS PROCESADOS

La correspondiente a María Flores Ticona corre a fojas 39, contando aquella con 45 años de edad, natural del Distrito de Ilave de la Provincia del Collao, con domicilio en la comunidad de Achatuyo Cangalli de la localidad de Ilave, de ocupación su casa y analfabeta.

La correspondiente al procesado Gregorio Flores Flores, aparece a fojas 36, del que se tiene que cuenta con 74 años de edad, por lo que sería sujeto de responsabilidad restringida, natural del Distrito del Ilave de la Provincia del Collao, con domicilio en la comunidad de Cangalli Achatuyo, de ocupación agricultor de estado civil viudo y con cuarto año de instrucción primaria.

Es necesario la concurrencia al Juicio Oral de la perito médico Margot Caytano Alfaro, para que emita pronunciamiento respecto de la necropsia practicada, debiéndose hacer conocer a la misma los alcances del Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales.

Debe recabarse la partida de matrimonio, celebrado entre María Flores Ticona y Francisco Arocutipá Mamani, así como los resultados del análisis que debió haberse practicado en las muestras tomadas del cadáver de la víctima y de los utensilios recogidos.

MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA SUPERIOR PENAL E ITINERANTE
PUNO



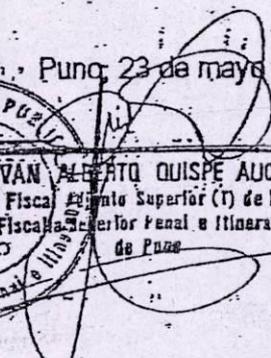
No he conferenciado con los acusados, que se encuentran con mandato de detención, habiendo sido privados de su libertad el 13 de agosto del 2001 conforme aparece de fojas 12.

La Instrucción se ha llevado regularmente y ha requerido plazo ampliatorio.

OTROSI DIGO: Se solicita al colegiado declarar la insubsistencia del dictamen acusatorio de fojas 75/77 emitido indebidamente por el Fiscal Provincial Provisional Dr. Máximo Segundo Pino Alvarez, sin tomar en cuenta el trámite ordinario al que está sujeto este proceso. No imponiéndose medida disciplinaria al mismo, por haberse dejado sin efecto su nombramiento.

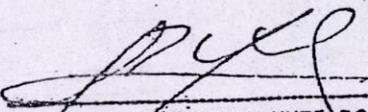
Intervengo a mérito del oficio Nro. 251-2002-OMP-FSPEI-PUNO.

Puno, 23 de mayo del 2003


IVAN ALBERTO QUISPE AUCA
Fiscal Superior (T) de la
Fiscalía Superior Penal e Itinerante
de Puno

"Se deja CONSTANCIA, de que el presente expediente no pudo ser entregado oportunamente, por mesa de partes de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de Puno, debido a la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial, desde el 22 MAYO 2003 hasta el Continúa.
de lo que doy fé."

Puno, 05 JUN. 2003


RAUL ANTONIO VALDIVIA HURTADO
Asistente en Función Fiscal

ENTREGADO A
06 JUN 2003
REAFIRMA



AUTO DE PROCEDENCIA A JUICIO ORAL.

Expediente : 2001-186.- Pág. 655/5.-
Acusado : Gregorio Flores Flores y otra
Delito : Homicidio calificado - asesinato
Agraviado : Francisco Arocutipa Mamani
Ponente : Vl. Coayla Flores

RESOLUCIÓN N° 02 -2003.-

Puno, diez de junio
del año dos mil tres.-

VISTOS Y CONSIDERANDO; Estando a la Acusación del Señor Fiscal Adjunto Superior que antecede, y conforme a su estado, a) **DECLARARON: HABER MERITO** para pasar a **JUICIO ORAL** en contra de los acusados: **GREGORIO FLORES FLORES Y MARIA FLORES TICONA**, por la comisión del delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO**, en agravio del que en vida fue **FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI**; en consecuencia, **SEÑALARON** fecha para la **AUDIENCIA PUBLICA** el día **VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, A HORAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**; audiencia que se realizará en el Establecimiento Penal "La Capilla" de la ciudad de Juliaca, con la asistencia de la señorita Fiscal Superior y de los **ACUSADOS EN CÁRCEL: GREGORIO FLORES FLORES Y MARIA FLORES TICONA**, con cuyo fin oficiase al Director del Establecimiento Penal La Capilla de la ciudad de Juliaca, para que ponga a disposición del Tribunal, a los acusados media hora antes de la fijada para la audiencia. **NOMBRARON** como abogado de los acusados al Defensor de Oficio Dr. Wilfredo Gonzáles Torres, a quien debe notificársele con arreglo a Ley.- **ORDENARON** la concurrencia de la perito médico Margot Caytano Alfaro para que emita pronunciamiento respecto de la necropsia practicada, debiéndose hacer conocer a la misma de los alcances del artículo ciento sesentiséis del Código de Procedimientos Penales. **DISPUSIERON** se recabe la partida de matrimonio contraído entre Maria Flores Ticona y Francisco Arocutipa Mamani, así como los resultados del análisis de las muestras tomadas del occiso y de los utensilios recogidos. No es necesaria la concurrencia de testigos. **REACTUALICESE** los antecedentes penales de los acusados. **CUMPLA** secretaria con realizar las demás comunicaciones de Ley.- **AL OTROSI: DECLARARON INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal acusatorio de fojas setenticinco a setentisiete.- Integra el Colegiado el señor Vocal Superior Salinas Málaga por licencia del doctor Malmia Loayza.- H.S.

COAYLA FLORES.

SALINAS MALAGA

MANZANEDA CABALA.

RAMON CASA PARI
Secretario (e) Sala Penal
PUNO

DEVUELTO POR
12 JUN. 2003
RELATORIA

VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

En la ciudad de Puno el 10 de Junio de 2003, estando la acusación del Señor Fiscal Adjunto Superior, declara haber mérito para pasar a Juicio oral en contra de los acusados Gregorio FLORES FLORES y María FLORES TICONA, por la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio del que en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI.

Se señaló la fecha para la Audiencia Pública el día 25 de Junio de 2003 a horas 10:30 de la mañana, la cual se realizará en el Establecimiento Penal "La Capilla" de la Ciudad de Juliaca; con asistencia del Fiscal Superior y los acusados en cárcel Gregorio FLORES FLORES y María FLORES TICONA.

Se nombró al Abogado Defensor de Oficio Dr. Wilfredo GONZALES TORRES a quien se le notificó con arreglo a Ley.

Se dispuso la concurrencia del Perito Médico Dra. Margot CAYTANO ALFARO, para que se pronuncie sobre la Necropsia de Ley realizada de acuerdo a los alcances del artículo 166° del Código de Procedimientos Penales.

Se dispuso se recabe: La partida de matrimonio entre el agraviado Francisco AROCUTIPA MAMANI y María FLORES TICONA, los análisis de las muestras tomadas, los antecedentes Penales de los acusados.

El 25 de Junio de 2003 a horas 10:30 de la mañana, en el salón de Audiencias del Establecimiento Penitenciario "La Capilla", los integrantes de la Sala Penal e Itinerante de Puno, de la Corte Superior de Justicia de Puno, se reunieron bajo la presidencia del Señor Vocal Superior Bartolomé Oscar COAYLA FLORES e integrado por los Señores Vocales Superiores Jaime Ricardo MALMA LOAYZA y Peter Jesús MANZANEDA CABALA, y con la concurrencia de la Fiscal Superior Rosa Victoria VALDIVIA YARANGA, con el objeto de llevar a cabo la Audiencia Pública programada contra Gregorio FLORES FLORES y María FLORES TICONA, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio del que en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI. En dicho acto el Señor Presidente de la Sala declara la Apertura de la Audiencia Pública y se verificó la concurrencia de testigos y/o peritos, verificándose la inasistencia de la Perito Médico Margot CAYTANO ALFARO, y la no recepción de la partida de matrimonio y los análisis de muestras tomadas al occiso y utensilios recogidos. Se dio lectura a la Acusación del Fiscal Superior, indicando a los acusados a que escuchen con atención los cargos formulados en su contra.

Se continuó con la Audiencia Pública el día 02 de Julio de 2003, dando lectura al acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada por los presentes sin ninguna observación. Seguidamente, el Secretario de la Sala Informa la inasistencia de la perito Médico Margot CAYTANO ALFARO y la no recepción de la partida de matrimonio y los resultados de los análisis de las muestras tomadas al occiso y los utensilios recogidos. Nombraron de interprete a

Antonio PANTIGOSO PACA, a razón de que la declarante María FLORES TICONA no es hábil en el idioma castellano. Acto seguido el Fiscal Superior interroga a la acusada manifestando lo siguiente:

Si le sirvió un plato de comida a su esposo el día 12 de Agosto de 2001.

En la noche donde falleció su esposo, Gregorio FLORES FLORES le dio una sustancia tóxica del cual te dijo que tomara, y no tomé y le di a mi esposo. Cuando Gregoria FLORES FLORES me dio la sustancia no me ha dicho que era veneno para matar a mi esposo.

Se encuentra arrepentida porque no sabía que era veneno cuando le sirvió la sustancia tóxica en el plato de comida para su esposo.

Se continuó con la Audiencia el 09 de Julio de 2003 a horas 10:30 de la mañana y se informa que no ha concurrido la Perito Médico Margot CAYTANO ALFARO y no se ha recepcionado las demás diligencias solicitadas. Acto seguido el Señor Vocal Director de Debates examina a la acusada y posteriormente continúan los vocales Superiores. El 16 de Julio de 2003, a horas 11:00 de la mañana se reabre la Audiencia Pública, y se da cuenta que la Perito Médico Margot CAYTANO FLORES se encuentra con licencia por maternidad conforme al informe remitido por el presidente del cuerpo médico REDESS EL COLLAO y asimismo no se ha recepcionado los documentos solicitados. En consecuencia este Tribunal SUBROGARON a la Médico Margot CAYTANO ALFARO y nombraron al Perito Médico Guido ARAMANDO CRUZ TAGLE a efectos que se pronuncie respecto de la necropsia de Ley y dispusieron que se reitere las comunicaciones a las entidades correspondientes para el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

El 18 de Julio de 2003 a horas 11:30 de la mañana se reabre la Audiencia Pública, y se nombró como intérprete a Antonio PANTIGOSO PACA, a razón que el acusado Gregorio Flores, no es hábil en el idioma castellano. Acto seguido la Fiscal Superior interroga al acusado presente, quien manifestó:

No ha tenido relación sexual con su coprocesada a razón de que tiene una avanzada edad, pero afirma que sí lo ayudaba en la chacra y es falso que le haya proporcionado una pastilla a María FLORES TICONA.

El 21 de Julio de 2003, a horas 10:30 de la mañana se reabre la Audiencia Pública y en acto seguido el Vocal Superior Director debates Peter Jesús MANZANEDA CABALA examina al acusado y seguidamente el Vocal Superior Bartolomé Oscar COAYLA FLORES. Este colegiado para mejor esclarecimiento de los hechos materia de Juzgamiento dispusieron la realización de una confrontación entre los acusados Gregorio FLORES FLORES y María FLORES TICONA, dejándose constancia que las partes sostienen sus dichos respecto a las relaciones sexuales y medicamento que se proporcionó para la muerte de Francisco AROCUTIPA MAMANI.

El 23 de Julio de 2003, a horas 10:30 de la mañana se reabre la Audiencia Pública, con la asistencia de los Peritos Médicos Wilmer EYZAGUIRRE

FRISANCHO y Guido CRUZ TAGLE, enseguida el Vocal Superior Director de Debates Peter MANZANEDA CABALA examina al Perito Médico Wilmer EYZAGUIRRE FRISANCHO, manifestando lo siguiente:

La necropsia es incompleta porque no hubo apertura de la cavidad cerebral, y respecto al análisis del envenenamiento no existe análisis toxicológico, motivo por el cual no se puede determinar con precisión qué tipo de sustancia tóxica haya podido ingerir el occiso. Toda muerte por ingesta de veneno u otra sustancia debió hacerse un análisis y al no tener resultados toxicológicos, no se puede decir envenenamiento, como la necropsia fue incompleta no se puede dar un diagnóstico de si tuvo o no intoxicación o envenenamiento.

El Colegiado ordenó al relator a dar lectura de las piezas procesales, y posteriormente a lo siguiente:

Acusación oral de la Fiscal Superior Rosa Victoria VALDIVIA YARANGA.

Alegato oral del defensor de la acusada María FLORES TICONA

Alegato oral del defensor del acusado Gregorio FLORES FLORES.

Palabras de los acusados.

Lectura de las cuestiones de hecho: conforme a los FUNDAMENTOS de la sentencia con respecto a responsabilidad penal de los acusados se encuentra acreditado en:

La Manifestación Policial de María FLORES TICONA e instructiva, así como los debates de Juicio Oral, que se encuentra acreditado que al acusado Gregorio FLORES FLORES le colaboraba en trabajos agrícolas.

Se encuentra establecido que estas personas mantenían relaciones sentimentales y por lo siguiente sexuales, que se corrobora con la confrontación efectuada en los Debates Orales.

Siendo la coartada del acusado Gregorio FLORES FLORES, que todos los cargos imputados se debían a una deuda de dineraria que tenía con la acusada y que por sus declaraciones trataría de evitar su pago, lo cual ha sido acreditado en el proceso con medios probatorios idóneos, por cuanto el acusado se ha dedicado a negar los cargos imputados con el fin de eludir su responsabilidad penal.

Constituye prueba de cargos la declaración de Antonio René AROCUTIPA FLORES, quien confirma las relaciones extramatrimoniales entre Gregorio FLORES FLORES y María FLORES TICONA.

Las Declaraciones Policiales fueron tomadas con presencia del Representante del Ministerio Público y constituyen prueba de cargo de conformidad con el Art. 62° del Código de Procedimientos Penales.

Para efectos de graduación de la pena debe tenerse en cuenta que los acusados carecen de antecedentes penales, ambos son de escasa cultura y educación, además se debe tener presente el móvil que determinó la

comisión del delito, por lo que es procedente imponer una pena por debajo del mínimo legal.

En consecuencia el colegiado FALLA condenando a Gregorio FLORES FLORES a Doce años de pena privativa de libertad como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado-Asesinato en agravio del que en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI, y condenando a María FLORES TICONA a diez años de pena privativa de libertad como autora del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado-Asesinato en agravio de quien en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI. Así como condenaron a ambos sentenciados al pago solidario de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil y dispusieron que se giren los boletines de condena y demás comunicaciones de Ley.

VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA.

Expediente Nro. 2001-0186 Pág. 655/5
Procesado : Gregorio Flores Flores y otra
Delito : Homicidio Calificado
Agravado : Francisco Arocutipa Mamani
Director de Debates : VI. Peter Manzaneda Cabala
85



SENTENCIA

Penal La Capilla, veintitrés de julio
Del dos mil tres.-

VISTOS: en juicio oral y público, la instrucción número dos mil uno guión cero ciento ochenta y seis, seguida en contra de Gregorio Flores Flores y María Flores Ticoona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipa Mamani, de acuerdo a la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial de fojas veintisiete y el auto apertorio de instrucción de fojas treinta y dos, de fecha catorce de agosto del dos mil uno. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y vencidos los términos de investigación ordinario y de prórroga, es elevada la causa con el dictamen de fojas ciento siete complementado a fojas ciento veintitrés, y el informe final de fojas ciento diez y ciento veintisiete, la que se remitió al Despacho del señor Fiscal Superior, quien a fojas ciento treinta y ocho emite su acusación escrita. Que en mérito a dicha requisitoria, por auto de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha diez de junio del dos mil tres se declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra de Gregorio Flores Flores y María Flores Ticono, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, señalándose día y hora para la realización del juicio oral, acto que se llevó a cabo conforme aparece de las actas que anteceden; siendo el estado de la causa el de dictarse sentencia. **Y CONSIDERANDO:** Primero: Que, el artículo ciento seis del Código Penal, reprime al que mata a otro y su forma agravada se encuentra en el artículo ciento ocho, entre ellas el inciso cuatro, cuando concurre dicho homicidio empleando veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, artículo modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos. Segundo: Que, conforme a la

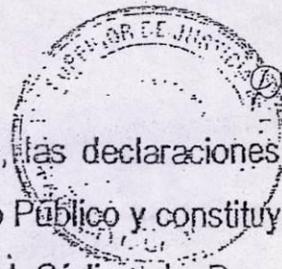
acusación fiscal se imputa a los acusados presentes, que el día doce de agosto del año dos mil uno, siendo las ocho de la noche aproximadamente, ²¹⁴ ^{Docientos diecisiete}  doña María Flores Ticona suministró a su cónyuge Francisco Arocutipa Mamani, una sustancia tóxica - veneno en el interior de su domicilio ubicado en la comunidad de Cangalli - Achatuyo, de la localidad de

llave, sustancia tóxica que le fue proporcionada por el otro procesado Gregorio Flores Flores, a consecuencia de lo cual tuvo que ser evacuado al Hospital de Apoyo de la localidad de llave, donde dejó de existir a los pocos minutos de su ingreso, actos que se cometieron en razón a que los procesados mantenían relaciones extramatrimoniales.

Tercero.- Que, la realidad del delito instruido se encuentra acreditada con la partida de defunción que corre a fojas setenta y dos, la necropsia de fojas dieciséis ratificada a fojas ciento uno, acta de registro domiciliario de fojas diecisiete, así como el acta de levantamiento de cadáver de fojas catorce. Cuarto.- En cuanto a la responsabilidad penal

de los acusados presentes Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, por el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, ésta se encuentra debidamente acreditada en autos y de lo actuado en el juicio oral, en mérito a lo siguiente: a) Que, de la manifestación policial de María Flores Ticona de fojas seis, e instructiva de fojas treinta y nueve, así como los debates del juicio oral, se encuentra debidamente acreditado que al acusado presente Gregorio Flores Flores le colaboraba en los trabajos agrícolas; b) Que, igualmente se ha establecido que entre estas personas mantenían relaciones sentimentales y por consiguiente, sexuales; habiendo inclusive en los debates del juicio oral, detallado la forma y circunstancias en que ocurrieron ese tipo de relaciones sexuales a las que ella llama violación; c) Que, lo anterior se corrobora con la confrontación efectuada en los debates orales, de donde se desprende estas relaciones sexuales y sentimentales; d) Que, la coartada del acusado presente Gregorio Flores Flores, en el sentido que todos los cargos imputados se debían a una deuda de dinero que tenía la acusada y que por sus declaraciones trataría de evitar su pago, no han sido acreditados en el proceso con medios probatorios idóneos, por cuanto el acusado presente únicamente se ha dedicado a negar los cargos imputados; e) Que, constituye

también prueba de cargo la declaración de Antonio René Arocutipa Flores, de fojas diez, es hijo de la acusada quien confirma las relaciones extramatrimoniales existentes



218
Doncutes
delia

entre Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona; f) Que, las declaraciones policiales fueron tomadas con presencia del representante del Ministerio Público y constituyen prueba de cargo de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; g) De lo anterior se desprende que efectivamente el día doce de agosto del dos-

mil uno, la acusada presente María Flores Ticona, cónyuge de Francisco Arocutipa Mamani, le había dado de ingerir a éste, en un plato de plástico, una sustancia tóxica desconocida; la misma que le fuera proporcionada por el acusado Gregorio Flores Flores; habiendo ambos planificado el delito por cuanto, como se ha dicho, mantenían relaciones amorosas; dicha sustancia tóxica, como señala la necropsia de fojas dieciséis, fue la causa básica de la muerte y al practicarse en registro domiciliario se recogió el plato de plástico rojo, una cuchara, dos jarros y un pequeño frasco de vidrio con cápsulas.

Quinto.- Que, para efectos de graduarse la pena debe tenerse en cuenta que los acusados presentes Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, carecen de antecedentes penales conforme se tiene de los certificados de fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, además teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, ambos son de escasa cultura y de educación y de extracción campesina, sin embargo debe tenerse en cuenta los móviles que fueron los que determinaron la comisión del delito, por lo que es procedente imponer una pena por debajo del mínimo legal. Sexto.- Que, la reparación civil, a la que se contrae el artículo noventa y tres, debe fijarse en forma proporcional y de acuerdo a las posibilidades económicas de los acusados, siendo de aplicación también el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

POR TALES FUNDAMENTOS la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrada por los señores Vocales que suscriben, evaluando las pruebas con criterio de conciencia y objetividad, estando a las conclusiones de la señorita Fiscal Superior, del abogado de la defensa, cuestiones de hecho y pena votada con arreglo a Ley, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO** a los acusados presentes **GREGORIO FLORES FLORES**, cuyas generales de ley corren en las actas de los debates del juicio oral, como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, previsto en el artículo ciento ocho inciso cuatro del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Francisco

219
Gobierno
electoral

Francisca Arocutipá Mamani; a DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil trece; por esta misma

sentencia **CONDENARON** a **MARIA FLORES TICONA** cuyas generales de ley corren en las actas de los debates del juicio oral, como autora de la comisión del delito Contra la Vida,

el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, previsto en el artículo ciento ocho inciso cuatro del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipá Mamani; a DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad, con el carácter

de efectiva, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil once en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, debiendo inscribirse en el Registro Central de Condenas, elevarse Testimonios y Boletines de Condena correspondientes,

asimismo se remitan los autos al Juzgado de Origen para el cobro de la reparación civil señalada después de consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia **FIJARON** en la suma de tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los

sentenciados en forma solidaria a favor del heredero legal de Francisco Arocutipá Mamani, Antonio René Arocutipá Flores. T.R. y H.S.

S.S.
COAYLA FLORES

MALMA LOAYZA

MANZANEDA CABALA

Handwritten signatures of the judges: Coayla Flores, Malma Loayza, and Manzaneda Cabala. A circular stamp is visible in the background, partially overlapping the signatures.

IX. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

238
Leiva

SALA PENAL TRANSITORIA
EXP: R.N. Nº 2861-2003
PUNO
CASO: Flores Flores y otra
MATERIA: Homicidio Calificado

Lima, tres de febrero
del dos mil cuatro.-

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.**- Que conoce del presente proceso ésta Suprema Sala Penal, a mérito del recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, contra la sentencia de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que los condena por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de - homicidio calificado - asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani a doce años de pena privativa de libertad y lo demás que ella contiene; **Segundo.**- Que en el presente caso, es de apreciarse que la comisión de delito está debidamente acreditada con el acta de defunción de fojas setentidós; en la presente instrucción los procesados han sido condenados por el tipo penal de homicidio calificado - asesinato -, sin embargo de las diligencias actuadas se desprende que entre la procesada María Flores Ticona y el occiso agraviado Arocutipa Mamani existía una relación convivencial la misma que se ha probado con la partida de nacimiento del hijo de ambos obrante a fojas cincuenticinco y de las propias declaraciones de dicha encausada y de su coprocesado Gregorio Flores Flores tío de la antes mencionada, quien proporcionó la sustancia tóxica que ocasionara la muerte del agraviado por lo que nos encontramos ya no frente a la figura

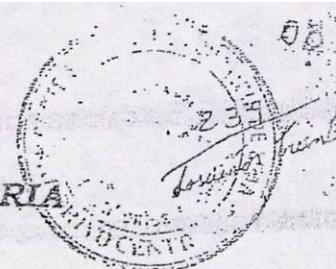
SALA PENAL TRANSITORIA

EXP: R.N. Nº 2861-2003

PUNO

CASO: Flores Flores y otra

MATERIA: Homicidio Calificado



~~delictiva de homicidio calificado - asesinato - sino a la de parricidio, conducta que se adecua a los parámetros requeridos para dicho tipo penal, sancionado y previsto por el artículo ciento siete del Código Penal que señala "el que a sabiendas mata a su ascendiente natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino ..";~~ asimismo la procesada Flores Ticona ha hecho valer su derecho a la defensa en la presente instrucción, de conformidad con el inciso décimo cuarta del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; que en cuanto a la participación del procesado Gregorio Flores Flores cabe precisar la diferenciación entre el intraneus figura que recae en la persona de la encausada Flores Ticona (ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino) y extraneus en la persona del procesado Flores Flores, éste último resulta ser un extraño que coopera o instiga al intraneus a cometer el delito parricidio, por lo que responderá por el delito de homicidio calificado dado que no concurren en el las características del parentesco con el occiso agraviado, único fundamento para la figura del delito de Parricidio. Tercero.- Que la aplicación del Principio de la Determinación Alternativa permite al juzgador adecuar la conducta del agente en otro tipo penal, imponiendo una pena menor a la solicitada por el Fiscal, todo lo cual no favorece a la impunidad cuando el hecho incriminado está demostrado con el mérito de lo actuado en cada caso específico; en ese sentido, en atención al "Principio de Determinación Alternativa" que exige

240
desiertos

SALA PENAL TRANSITORIA
EXP: R.N. Nº 2861-2003
PUNO
CASO: Flores Flores y otra
MATERIA: Homicidio Calificado

para su aplicación: a) Que, el fallo a determinarse no sea en perjuicio para en esta forma no causar indefensión, b) Que, el acusado haya reconocido las imputaciones formuladas en su contra, c) Inmutabilidad de los hechos y pruebas, y d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal; indisolublemente unido al Principio de Legalidad Penal, de instrucción y de la verdad real, así como al de Economía y Celeridad Procesal, y el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales en cuanto al Principio de la Reformatio In Peius; en consecuencia Declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que condena a Gregorio Flóres Flores, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio calificado - asesinato - , en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a doce años de pena privativa de libertad; que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil trece; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que condena a María Flores Ticona, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado, asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani; y **REFORMÁNDOLA**, condenaron a María Flores Ticoná, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, parricidio, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a diez años de pena privativa de libertad, que con



SALA PENAL TRANSITORIA
EXP: R.N. Nº 2861-2003
PUNO
CASO: Flores Flores y otra
MATERIA: Homicidio Calificado

descuento de la carcelaria que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil once; **fijaron** en la suma de tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado Francisco Arocutipa Mamani; **NO HABER NULIDAD** en los demás que contiene la propia sentencia; y los devolvieron.

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.

VALDEZ ROCA

CABANILLAS ZALDIVAR

BARRIENTOS PEÑA

VEGA VEGA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO
 SECRETARIO
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPLENTE

X. JURISPRUDENCIA

- "Si la acusada era esposa del agraviado su conducta configura parricidio conforme a lo tipificado en el artículo 107° del Código Penal"

Exp- N° 3840-97 Ayacucho PRADO SALDARRIAGA Víctor. Derecho Penal Jueces y Jurisprudencia palestra Editores. Lima p.176.

- En el delito de homicidio la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado, elementos que dotan a la figura Básica de un plus de antijuricidad que la conducta de los agentes habida cuenta de la existencia de concierto de voluntades para concretizar la materialización del delito, además que uno de los encausados proporcionó el dinero para el pago, en su calidad de autor intelectual de los hechos, se subsume que el tipo penal previsto, esta penado en el artículo 108° del Código penal.

Sala Penal, R.N. N° 4994-99. Jaén – Lambayeque FRISANCHO APARICIO Manuel. Op. Cit p 396.

- El cómplice secundario es aquel que otorga un aporte no indispensable para la realización del delito, cuya actividad se encuentra en dependencia en relación a la del autor, por lo que es indiferente la etapa de su participación, participación, pero siempre antes de la consumación.

Sala Penal, R.N. N° 4010-2000. Huánuco-Pasco FRISANCHO APARICIO Manuel. Op. Cit p 411.

- "Para los efectos de exigir la responsabilidad por el asesinato es indiferente la verificación o no del delito fin, lo que es característico en este tipo es la intención de cometer el segundo delito, por lo que la responsabilidad penal se determina por el grado de ejecución del delito medio.
- El matar a la víctima con gran crueldad significa causarle la muerte, mediante la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos extraordinarios, que no son los propios de la acción homicida incluso torturando o maltratando innecesariamente a la víctima y saboreando su sufrimiento, demostrando con ello falta de sensibilidad, lo que constituye a final de cuentas el fundamento de este agravante.
- En cuanto a la ferocidad, esta modalidad homicida se encuentra en el móvil de la acción, esto es, en su inhumanidad que no sea consciente o racional, que sea desproporcionado, deleznable o bajo que se actué impulsando por un odio acérrimo, lo que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que la del simple homicida.

XI. DOCTRINA

A. DERECHOS FUNDAMENTALES

A LA VIDA. A SU IDENTIDAD, A SU INTEGRIDAD MORAL, PSIQUICA Y FISICA Y A SU LIBRE DESARROLLO Y BIENESTAR. EL CONCEBIDO ES SUJETO DE DERECHO EN TODO CUANTO LE FAVORECE. Según El inciso N° 1 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece el derecho a la vida como un conjunto establecido entre la identidad, su integridad moral, psíquica y física, puesto que la vida es un don divino que nos ha dado Dios, (para los creyentes), integra una serie de derechos que nacen con él, desde que es concebido. De allí que los Jueces integran todo este concepto de derechos a fin de establecer aproximadamente lo que necesita el niño desde su concepción para desarrollarse como proyecto de vida.

B. DELITOS CONTRA LA VIDA-PROTECCIÓN DEL BIEN JURIDICO: VIDA HUMANA

La vida humana es amparada por el Derecho penal entendida como un proceso Biológico-Psico-social, que conforma una unidad, inescindible, condición elemental para el desarrollo del ser humano.

Según HURTADO POZO, José (1993) “La necesidad de proteger la vida surge de la natural vulnerabilidad humana. Circunstancia que, en toda época, ha determinado el surgimiento de normas tendientes a limitar el uso de la fuerza con intención de matar o de causar daño corporal”. El carácter corporal de este bien jurídico es reconocido, en primer lugar, en la Constitución (artículo 2°, inciso 1), En la Declaración universal de los Derechos Humanos (artículo 3°), La convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José (artículo 4°, párrafo 1), La Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2°, párrafo 1) y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 6°), así como es objeto las primeras disposiciones de la parte especial del Código Penal (capítulos I y II del Título primero del Libro Segundo).

C. HOMICIDIO

El término deriva de la voz latina *homicidium*, que significa, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, “*la muerte causada a una persona por otra*”. Por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia. El homicidio es la muerte ocasionada por otro hombre. La palabra homicidio se emplea en el Código Penal en un sentido amplio equivalente a la muerte de un hombre por otro, comprendiendo todas sus modalidades y variantes. Sirve así para designar el Capítulo I, del Título I, del Libro Segundo, en el que se recogen los delitos contra la vida humana independiente.

D. HOMICIDIO CALIFICADO (ASESINATO-Artículo 108" CP-)

Según **VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (1991)**. El homicidio calificado es la clásica distinción entre el homicidio y asesinato. El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) solo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave.

El sujeto activo o pasivo del delito puede ser cualquier persona, la ley penal no exige una calidad especial del sujeto.

Modalidades

Según HURTADO POZO, José (2006). El tipo Legal del artículo 108° del Código Penal constituye un tipo alternativo. Para los efectos de la represión, el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidos a producir la muerte de una persona. La enumeración de estas acciones no es exhaustiva. En la parte final del inciso 4, figura una fórmula abierta que exige del intérprete la utilización del razonamiento para completarlas.

Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son:

- Por el móvil: ferocidad, lucro o placer.
- Por conexión con otro delito: para facilitar u ocultar otro delito.
- Por el modo de ejecución: gran crueldad o alevosía.
- Por el medio empleado: fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

❖ **Por el móvil.**

Homicidio por ferocidad: Ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil. Matar sin causar aparente o causa insignificante, matar por el solo placer. La ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente. Ejemplo: quien mata a una criatura enferma, estrellándola violentamente contra la pared, por mortificarle el llanto.

Homicidio por lucro: se refiere a la codicia del sujeto activo. Esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia y provecho. Esta figura de homicidio calificado admitirá tanto: El lucro es una especial motivación que agrava la culpabilidad del individuo.

Homicidio por placer: Esta modalidad está incorporada en el artículo 1" del Decreto Legislativo No. 996 que es parte de los Decretos Legislativos sobre "Seguridad Nacional". Consideramos que era innecesaria la incorporación de este supuesto, que más por el contrario genera confusión. Asumimos que con la figura del homicidio por placer se ha pretendido hacer referencia al matar por el solo placer de matar, supuesto que estuviera comprendido por la agravante de homicidio por ferocidad.

- Por conexión con otro delito. Según PEÑA CABRERA, Raúl (2009) manifiesta los siguientes tipos:

Homicidio para facilitar otro delito:

Se trata de delito mutilado de dos actos (tipo de tendencia interna trascendente) en el que la conducta típica del agente es el medio para realizar una segunda conducta. Hay una relación de medio a fin. Ejemplo: quienes roban a mano armada una bodega y para facilitar el robo, matan al dueño de la misma. Nos encontramos ante una agravante que incide en un elemento subjetivo especial. Una especial intención. Es decir, la realización del segundo delito debe encontrarse en el espíritu del delincuente como un objetivo o fin a lograr. Basta con comprobar este elemento perteneciente al mundo interno del agente para admitir que se ha configurado el asesinato. No es necesario, por tanto, que el delito- fin (cualquiera de los estatuidos en las Leyes penales) sea consumado o intentado, por tanto este delito queda consumado cuando se produce el resultado típico. Sin que se exija que el agente realice su específica tendencia trascendente.

Homicidio para ocultar otro delito:

Se trata de una especial conexión subjetiva (tendencia interna trascendente) entre el homicidio y el injusto que el agente trata de ocultar. Ejemplo: el caso de quien raptó a un menor para cometer actos contra natura y para ocultar ese hecho. Ante el llanto a gritos del menor, lo degolló con la chaveta que portaba. Para configurar esta agravante no se requiere que el primer delito se haya consumado, basta que haya llegado al grado de tentativa. Puede también, tratarse del hecho de ocultar un delito cometido por un tercero con quien no está, necesariamente vinculado como cómplice o coautor. Asimismo no es indispensable, por la manera como se ha concebido la agravante, que ambas infracciones se sucedan cronológicamente: primero, ejecución de un delito y, luego, la realización del homicidio para impedir su descubrimiento o esclarecimiento.

❖ **Por el modo de ejecución**

Homicidio con crueldad:

Según BRAMONT TORRES, Luis (1998), Consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos

innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requiere dos elementos para su configuración:

a) Un elemento objetivo: implica la acusación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte.

b) Un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima. Ejemplo: quien mata a otro, seccionándole poco a poco las diversas partes del cuerpo.

Homicidio con alevosía:

Según ROY FREYRE Luis (2002), Consiste "en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos:

a) indefensión de la víctima (en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente).

b) Explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida (confianza real o creada astuciosamente por el delincuente).

Ejemplo: quien conduce a su víctima a un lugar desolado, mediante engaños para darle confianza y la mata, o quien sigilosamente se acerca a la víctima y dispara sobre ella mientras está dormida.

Por el medio empleado

Homicidio por veneno:

Según PEÑA CABRERA Raúl (1995). El veneno se concibe como la sustancia nociva que introducida en el organismo, puede ocasionar la muerte o trastornos graves. Estos pueden ser de diversa índole o naturaleza: mineral, vegetal o animal. Los medios que puede emplear el agente para introducir el veneno en el organismo de la víctima pueden ser variados: inhalación, vía oral, rectal, aplicando inyecciones. etc.". se entiende en la doctrina que el agente que usa veneno para matar, procede de manera subrepticia con el fin de lograr seguridad en el resultado, ocultamiento del hecho y eliminación de una reacción de la víctima"

Homicidio por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas:

El medio empleado configura la agravante cuando el autor ha provocado la explosión o el incendio con intención de matar, y siempre que la utilización del medio cree un peligro común para las personas, se establece por tanto un requisito especial, que la vida o la salud de un conjunto de personas deben estar en peligro para que se configure la agravante, esto es que debe haberse producido una situación: de peligro concreto". Ejemplo: quien prende fuego a la vivienda habitada

por su enemigo con el objeto de matarlo. Habitando también en la vivienda los familiares de este último.

Sanción Penal

Conforme al Art.108" del Código Penal Peruano (1991), el delito de homicidio calificado será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes :

- Por ferocidad, codicia, lucro o por placer;
- Para facilitar u ocultar otro delito;
- Con gran crueldad o alevosía;
- Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

(Modificado por el Art. 1° de la ley N°30253, pub. El 24/10/2014).

XII. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

➤ A fojas 1 al 5 de fecha 14 de Agosto de 2001

Obra el Atestado Policial número 95-C-ILAVE-A-S|D que concluye que Gregorio FLORES FLORES y María FLORES TICONA, son presuntos autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, asesinato parricidio, en agravio de Francisco AROCUTIPA MAMANI.

➤ A fojas 6 y 7 del 13 de Agosto de 2001

Obra la manifestación ofrecida a nivel Policial de María FLORES TICONA, donde manifiesta que ha tenido problemas de violencia, con su esposo y que en la noche durante la cena le dio de cenar camote y mate, y después a su esposo le dio dolor de estómago y ella le dio una pastilla para el dolor de estómago, y como se puso mal, su hijo lo llevó al hospital de la zona, donde falleció, manifestó que la pastilla se la dio su tío Gregorio FLORES FLORES, y que ella no sabía que era veneno.

➤ A fojas 8 y 9 del 13 de Agosto de 2001

Obra la manifestación ofrecida a nivel Policial de Gregorio FLORES FLORES, donde manifiesta que conoce al fallecido, que el agraviado siempre ha tenido problemas con su esposa, pero él en su condición de tío nunca ha tenido ningún tipo de relación amorosa con su sobrina, y que tampoco le ha proporcionado ningún tipo de pastilla para envenenarlo y que es falso de todo lo que se le acusa.

➤ A fojas 27 al 29 del 14 de Agosto de 2001

Obra la FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL del Fiscal Provincial Penal Máximo Segundo PINO ALVAREZ, contra Gregorio FLORES FLORES, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado asesinato y contra María FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio - homicidio calificado, en agravio de que en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI.

➤ A fojas 32 al 34 del 14 de Agosto de 2001

Obra el Auto Apertorio de Instrucción, y de acuerdo a lo regulado en el art. 77° del Código de Procedimientos Penales, donde considera que habiéndose individualizado a los autores y no habiendo prescrito la acción penal, se resuelve abrir instrucción en vía de PROCESO ORDINARIO, en contra de Gregorio FLORES FLORES por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado asesinato y contra María FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio, con la agravante de homicidio calificado-asesinato, en agravio del que en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI, dictándose mandato de detención en contra de los procesados.

➤ **A fojas 61 del 23 de Enero de 2002.**

Obra el Dictamen Penal del Fiscal Provincial, solicitando la prórroga de la investigación por 60 días adicionales a fin de que se practique las siguientes diligencias y recaer así la carga de la prueba en el Representante del Ministerio Público, siendo concedida la solicitud por el Juzgado Mixto, que resuelve ampliar el plazo de la investigación por el término de 60 días.

➤ **A fojas 75 al 77 del 29 de Abril del 2002.**

Obra la Acusación del Fiscal Provincial; donde se concluye del estudio y análisis de lo actuado se ha llegado acreditar el delito investigado así como la responsabilidad de los procesados. Y de conformidad al Art. 92° inciso 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los Art. 107° y 108° Numeral 4 del CP vigente el despacho Fiscal ACUSA a Gregorio FLORES FLORES de 74 años de edad por delito contra el cuerpo la vida y la salud en su modalidad de homicidio calificado-Asesinato a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y a María FLORES TICONA de 45 años de edad por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de parricidio a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y la Reparación Civil de CINCO MIL NUEVOS SOLES, en forma solidaria en favor de los herederos legales del agraviado.

➤ **A fojas 138 al 141 del 23 de Mayo de 2003, el Fiscal Superior emite su Informe Final y lo eleva a la Sala Superior.**

El Juez de la sala superior, remite al Fiscal Superior los actuados para que este emita su ACUSACION SUSTANCIAL, de acuerdo al Art. 92° Inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público donde se acredita la responsabilidad penal de los procesados, pidiendo la pena de 20 años de prisión para María FLORES TICONA y 15 años de prisión para Gregorio FLORES FLORES y al pago de Cinco mil nuevos soles de Reparación Civil a favor del agraviado legal.

El Fiscal Superior Penal remite los actuados al Juez Superior y este emite el acta de Enjuiciamiento, declarando que hay mérito para pasar a Juicio oral.

El 10 de Junio de 2003, dentro de la Audiencia se da la acusación oral a los procesados a los cuales se les pregunta si están de acuerdo, manifestando que son inocentes.

La aplicación del Principio de la Determinación Alternativa de la pena, que permite al juzgador adecuar la conducta del agente en otro tipo penal, imponiendo una pena menor a lo solicitado por el Fiscal, en atención a este principio exige para su aplicación lo siguiente:

El fallo a determinarse no sea en perjuicio para en esta forma no causar indefensión.

El acusado haya reconocido las imputaciones formuladas en su contra.

Inmutabilidad de los hechos y pruebas.

Coherencia entre los elementos Fáticos y Normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal, indisolublemente unido al Principio de la Legalidad Penal, de instrucción y de la verdad Real, así como al de Economía y Celeridad Procesal.

XIII. OPINION ANALÍTICA DEL ASUNTO SUB-MATERIA.

A. HOMICIDIO

Se denomina parricidio al homicidio cometido en la persona de un ascendiente, descendiente y cónyuge, conociendo esa calidad de la víctima. Comete el delito de parricidio la persona que priva de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento de parentesco (padre, madre, abuelos).

Es indiscutible que la sociedad bajo ningún concepto podrá valorar en la misma dimensión al que mata a quien le dio la vida, que a la persona, que tal vez impedida por móviles de un supuesto honor, priva de la vida a su ascendiente; es decir la muerte ocasionada a un padre o madre. Esta muerte que se causa a un progenitor sí son abominables que va contra el derecho a la vida.

B. MARCO LEGAL /Artículo 107° del Código Penal.- Parricidio.

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 108°. En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

(Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30323, pub. 07/05/2015).

C. ELEMENTOS DEL PARRICIDIO.

- Forma genérica.
- Privar la vida.
- Cualquier ascendiente o descendente en línea recta.
- Legítimos o naturales.
- Forma específica (según el tipo)

DEBER JURÍDICO PENAL.

El Deber Jurídico Penal consiste en la prohibición de privar la vida dolosamente al ascendiente consanguíneo en línea recta.

D. BIEN JURIDICO.

Los tipos de homicidios en razón del parentesco o relación son tipos agravados. Protegen, por tanto, además del bien que ya es objeto de tutela en el tipo fundamental de homicidio doloroso consumado, otro bien, el cual legitima la puntualidad agravada. En otras palabras: son dos los

bienes tutelados: la vida humana y la fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre ascendientes y descendientes.

E. SUJETO ACTIVO.

El tipo penal exige que el sujeto tenga voluntabilidad, imputabilidad y calidad específica.

Voluntabilidad.- es la capacidad de conocer y querer privar la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta.

Imputabilidad.- Es la capacidad de comprender la ilicitud de privar de la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Calidad específica.- el tipo señala que el sujeto activo debe ser el descendiente consanguíneo en línea recta. El tipo, por ser exclusivamente de acción, no contiene calidad de garante, misma que si es exigida en el tipo de omisión que se analizara más adelante. Tampoco dispone pluralidad específica.

F. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo, en concordancia con el activo, requiere de la calidad de ascendiente en línea recta. El tipo no exige pluralidad específica.

G. OBJETO MATERIAL.

El objeto material es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad: el cuerpo humano de la víctima. En teoría tradicional se afirma que el objeto material se "identifica o coincide" con el sujeto pasivo. Porte Petit afirma que el objeto material es la persona a la que se lesiona, por lo que se puede afirmar que el objeto material se identifica con el sujeto pasivo del delito. Algunos sostienen que nunca podrán ser idénticos o coincidentes el titular de la vida, que es un sujeto de derecho y el ente corpóreo "cuerpo humano", que es tan solo, un objeto que ocupa un lugar en el espacio.

H. BIEN JURIDICO PROTEGIDO

El bien jurídico que protege la Ley con este tipo penal es la vida humana independiente.

I. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO.

Lesión del bien jurídico es la destrucción de la vida humana y la destrucción de la fe y/o de la seguridad fundada en la confianza derivada de la relación entre ascendiente y descendiente.

J. VIOLACION DEL DEBER JURÍDICO PENAL.

La violación del deber Jurídico Penal consiste en la violación de la prohibición de privar de la vida dolosamente al ascendiente consanguíneo.

K. GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO: TENTATIVA Y CONSUMACION

El delito de parricidio se consuma con la muerte del padre. En los delitos culposos no se admite la tentativa, puesto que este concepto solo puede entrar a jugar en los delitos dolosos.

XIV. IMPORTANCIA Y OPINION.

Es importante, el Expediente Penal, estudiado, porque permite al abogado presentar pruebas o medios que eximan de responsabilidad penal a su patrocinado. Para ello la problemática se da a la hora de analizar la culpa, ya que puede ser una culpa consciente o inconsciente.

En mi opinión con respecto al FALLO de la sentencia de la Sala penal e itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno del cual condenan a los inculpados a doce y diez años de pena privativa de libertad y la Reparación Civil de tres mil nuevos soles y habiendo presentado los denunciados Recurso de Nulidad a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon en el FALLO, No haber nulidad en la sentencia recurrida, solo siendo corregido la tipificación del delito atendiendo al principio de especialidades que encuadra a su conducta dentro de la Norma Penal Vigente, EN CONSECUENCIA ESTOY DE ACUERDO CON LA SENTENCIA, MAS NO CON LA GRADUACIÓN ATENUANTE DE LA PENA, del cual se le debió imponer una pena mayor a los 15 años a razón que la vida humana es el valor supremo dentro de la escala relativa de bienes jurídicos y deba ser objeto de protección de ese tipo de comportamientos aún en los lugares menos desarrollados, siendo así por tratarse de humildes campesinos con escasa cultura y educación, siendo la vida un valor inestimable en toda sociedad, asimismo tampoco puede soslayarse que la fidelidad de pareja tampoco les resulte un valor que carezca de importancia, pues como se puede apreciar los sentenciados dentro de una relación de infidelidad han concretado y consentido dar fin a la vida del agraviado, siendo así los fundamentos que me llevan a desestimar la validez de la atenuante expuesta por la Corte Superior y la Corte Suprema.

Apéndice: Elaboración de Referencias

Forma Básica

- Expediente N° 186 – 2001 Por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud Parricidio – Asesinato Puno
- Decreto Legislativo N°635 Código Penal Peruano, Jurista Editores EIRL Setiembre 2017.
- Constitución Política del Perú de 1993, Según Artículo 2° inciso N° 1 Derecho a la vida.

Libro en versión electrónica

- KVITKO, Luis Alberto (2006) Escena del Crimen.
Recuperado: <https://www.iberlibro.com/buscar-libro/titulo/escena-del-crimen-estudio-medicolegal-y-criminalistico/autor/kvitko-luis-alberto/>
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (1991). El homicidio calificado.
Recuperado:http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_pen_al/tema_dere_pen_espe/capitulol.pdf
- PEÑA CABRERA, Alonso Raúl (2008) Tipos de Homicidio.
Recuperado: <https://es.scribd.com/doc/142423030/pena-cabrera-penal-especial-tomo-i>